



## H. JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE MANZANILLO, COLIMA

- - - MANZANILLO, COLIMA. A 26 VEINTISÉIS DE AGOSTO DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE. -----

### NUEVO LAUDO:

--- VISTO PARA RESOLVER EN DEFINITIVA EL EXPEDIENTE LABORAL NÚMERO 497/2015 Y EN ACATAMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO DE FECHA 07 SIETE DE MARZO DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE, PRONUNCIADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO CON SEDE EN LA CIUDAD DE COLIMA, COLIMA; EN EL AMPARO DIRECTO NÚMERO 1 [REDACTADO] PROMOVIDO POR LA DEMANDADA COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, POR CONDUCTO DE SU APODERADO LEGAL LIC. [REDACTADO], EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2019, EN EL QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO REQUIERE A ESTA H. JUNTA PARA QUE DE CABAL CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DEL AMPARO DIRECTO NÚMERO [REDACTADO] A CONTINUACIÓN SE DICTA EL SIGUIENTE: -----

### R E S U L T A N D O:

--- 1.- Con fecha 12 de agosto de 2015 la C. [REDACTADO] presento ante este Tribunal demanda laboral en contra del Organismo Público Descentralizado denominado Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo, demandó por el pago de las siguientes prestaciones: I.- La reinstalación en el puesto de Jefe de Unidad de Sistemas Informáticos, que venía desempeñando hasta antes de mi despido injustificado de fecha 18 de junio de 2015. II.- El pago de los salarios caídos desde la fecha del despido injustificado hasta que se ejecute el laudo que se dicte en el presente juicio, más los incrementos salariales y prestaciones que se generen durante la tramitación del presente juicio, tales como estímulos, bonos, apoyos, entre otros. III.- El otorgamiento de nombramiento de base definitivo en el puesto de Jefe de Unidad de Sistemas Informáticos, IV.- Por el pago de vales de despensa por la cantidad de \$1,600.00 (mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) mensuales durante el último año laborado y hasta que se resuelva el presente asunto. V.- El pago de 20 días de salario por concepto de la tercera parte del Aguinaldo del 2013, que debió ser pagada el día 15 de febrero del año 2014, pero que hasta la fecha no se ha recibido, más el Apoyo a canasta básica equivalente al 21% veintiuno por ciento del sueldo de los 87 días de salario que se otorgan como aguinaldo, ambas prestaciones libres de impuestos. VI.- El pago de 20 días de salario por concepto de la tercera parte del Aguinaldo del 2014, que debió ser pagada el día 15 de febrero del año 2015, pero que hasta la fecha no se ha recibido, más el Apoyo a canasta básica equivalente al 21% veintiuno por ciento del sueldo de los 87 días de salario que se otorgan como aguinaldo, ambas prestaciones libres de impuestos. VII.- El pago de la prima mensual individual, considerada como quinqueños, por 10 años de servicio y que corresponden a la cantidad de 4.5 días

2

de salario más \$45.00 (cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.). VIII.- Por el pago del Estímulo por Antigüedad, correspondiente a 5 y 10 años de servicio, consistente en la cantidad de 10 y 18 días de salario, respectivamente. IX.- Por el pago del bono del día de las madres, consistente en la cantidad de \$1,600.00 (mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) que se entrega en forma anual a las madres trabajadoras antes de 10 de mayo, adeudándoseme actualmente el del año 2014. X.- El pago de la prestación denominada como Ayuda para Transporte, consistente en \$213.00 (doscientos trece pesos 00/100 M.N.) quincenales, mismos que no me han sido pagados durante el último año laborado. XI.- El pago del Estímulo por el día del Servidor Público, consistente en 17 días de salario, el cual se otorga durante la primera quincena de septiembre de cada año, adeudándoseme actualmente los años 2013 y 2014, así como también el correspondiente al año 2015, en caso de ser reinstalada. XII.- Por el pago de la prestación denominada como Ayuda de Renta, consistente en la cantidad de \$106.00 (ciento seis pesos 00/100 M.N.) quincenales, mismos que no me han sido pagados durante el último año laborado. XIII.- Por el pago del Bono de Cumpleaños, consistente en la cantidad de \$1,700.00 (mil setecientos pesos 00/100 M.N.), el cual se otorga en la primera quincena del mes de mi onomástico, adeudándoseme actualmente los años 2013 y 2014, así como también el correspondiente al año 2015, en caso de ser reinstalada. XIV.- Por el pago de la cantidad de \$1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N.) que de forma discriminatorio se paga anualmente solo a los trabajadores sindicalizados, adeudándoseme actualmente los años 2013 y 2014, así como también el correspondiente al año 2015, en caso de ser reinstalada. XV.- Por el pago del aguinaldo 2014, consistente en 87 días de salario, libres de impuestos, más el Apoyo a canasta básica equivalente al 21% veintiuno por ciento del sueldo de los 87 días de salario que se otorgan como aguinaldo, también libre de impuestos. XVI.- Por el otorgamiento del seguro de vida colectivo, con una prima asegurada de 40 meses de salario, en caso de incapacidad total o permanente, muerte natural, muerte por accidente, muerte colectiva, en términos de la cláusula VIGÉSIMO SEGUNDA DEL Convenio existente entre el Organismo demandada y el Sindicato de trabajadores del mismo. XVII.- Por el pago del estímulo económico equivalente a 12 días de salario, que se otorga a los trabajadores que tengan asistencia perfecta, del último año laborado. XVIII.- Por el pago de 1040 horas extras, de las cuales 468 deberán ser pagadas al doble y 572 como horas extras triples. XIX.- El reconocimiento y pago de prestaciones que se generen durante la tramitación del presente juicio, tales como bonos, estímulos, ayudas, primas, recompensas, gratificaciones, becas, entre otras, así como el acceso a todas aquellas prestaciones generadas con motivo del convenio celebrado entre la Comisión demandada y su sindicato.

-- Fundó su demanda en la siguiente narración de HECHOS:

-- 1.- Con fecha 16 de abril de 2005 ingresé a laborar para el Organismo Público Descentralizado denominado Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo siendo contratada por escrito y por tiempo indeterminado, para puesto el de Jefe de Unidad de Sistemas Informáticos, consistiendo mis principales

labores en: operación del sistema de comercialización, reparar fallas en el sistema, instalación de actualizaciones al mismo, servir como intermediaria entre el que desarrolló dicho sistema o software y sus usuarios, verificar el correcto funcionamiento, entre otras actividades. Mismas que de ninguna manera podrán ser consideradas como de confianza por no comprender funciones de dirección, inspección, vigilancia o fiscalización de carácter general en la empresa según lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley Federal del Trabajo. 2.- En cuanto al salario este me era pagado de forma quincenal los días 15 y 30 del mes, percibiendo la cantidad de \$ 15,253.50 (quince mil doscientos cincuenta y tres pesos 50/100 M.N.) mensuales por concepto de sueldo, más la cantidad de \$2,073.80 (dos mil setenta y tres pesos 80/100 M.N.) mensuales por concepto de quinqueños. Más un Fondo de Ahorro equivalente al 5% cinco por ciento del salario y un Apoyo a canasta básica equivalente al 21% veintiuno por ciento del salario, aunado a lo anterior cuando los meses tenían 31 treinta y un días, me era pagado un día más por concepto de sueldo equivalente a la cantidad de \$508.45 (quinientos ocho pesos 45/100 M.N.), cantidades que me eran depositadas a una tarjeta de nómina. Además de las cantidades antes mencionadas, mensualmente recibía la cantidad de \$900.00 (novecientos pesos 00/100 M.N) por concepto de vales de despensa, misma que me era depositada a una tarjeta emitida para tal efecto por la empresa o marca "Sí vale". Prestaciones que integraban mi salario en términos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo que señala: (TRANSCRIBE ARTÍCULO) Tales cantidades y conceptos me venía siendo pagadas desde su contratación a mi representada, sin embargo, al recibir la segunda quincena de febrero de 2013, al momento de cobrar mi salario me percaté de que mi sueldo de forma ilegal y unilateralmente me había sido reducido por el patrón, de la cantidad de \$508.45 (quinientos ocho pesos 45/100 M.N.) diarios a la cantidad de \$389.63 (trescientos ochenta y nueve pesos 63/100 M.N.), así mismo me habían quitado todas las prestaciones descritas anteriormente, descuentos que van en contra de lo previsto por el artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo que dispone: (TRANSCRIBE ARTÍCULO) En virtud de lo anterior, al no ser de los descuentos contemplados por el artículo en cita, deberá realizarse a mi representada el pago de los dejados de percibir desde el 01 de marzo de 2013 y hasta que se resuelva el presente asunto. Así pues, al ser éstas prestaciones, partes integrantes de mi salario conforme al artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, sin importar que haya transcurrido más de 1 año, desde que me fueron descontados ilegalmente, procede reclamar su pago íntegro mientras subsista ese decremento, sirve de fundamento a lo anterior la siguiente jurisprudencia: (TRANSCRIBE JURISPRUDENCIA) No obstante que en múltiples ocasiones le he requerido a los representantes del patrón por el pago de las prestaciones a que tienen derecho, solo han recibido negativas, motivos por los cuales se ven en la imperiosa necesidad de reclamar las prestaciones a que tienen derecho. 3.- En lo que respecta al horario, se pactó como jornada habitual de las 08:30 a las 15:00 horas de lunes a viernes, descansando sábados y domingos, sin embargo, por razones de la carga de trabajo y por instrucciones de mi jefe inmediato, de lunes a viernes tenía que regresar a

continuar mis labores de las 16:30 a las 20:30 horas, por lo que contaba con una hora y media de descanso para comer y reponer mis energías y posteriormente continuar con mi trabajo, cabe señalar que toda vez que la jornada que se pactó era inferior a la legal, las horas laboradas después del horario de salida que inicialmente se estipuló, deben ser consideradas como horas extras, por lo que diariamente laboraba un total de 4 horas extraordinarias; en el periodo comprendido de las 16:30 a las 20:30 horas, las cuales me era posible laborar en virtud de que el horario de entrada me permitía ingerir un desayuno por la mañana, por la tarde entre las 15:30 y 16:30 horas me permitía comer y reponer mis energías, y al ser mi horario de salida a las 20:30 horas me permitía cenar, tener un tiempo de esparcimiento y de convivencia con mi familia, para así dormirme aproximadamente entre las 22:00 y las 23:00 horas, para despertarme a las 07:00 horas del día siguiente, durmiendo en total de 8 a 9 horas, tiempo suficiente y considerado por los expertos en la materia y como un hecho públicamente reconocido que un descanso de 8 horas de sueño permite al ser humano reponer adecuadamente sus energías y le brinda un descanso pleno, así pues al despertar hasta las 07:00 horas del día siguiente, me quedaba 1 una hora y media para asearme, preparar mi vestimenta del día, desayunár y estar en mi trabajo a las 08:30 horas puntualmente, rutina que es seguida por muchos trabajadores de este país y que de ninguna manera puede considerarse inverosímil. Por lo que durante el último año laborado trabajé un total de 1040 horas extras, 468 deberán ser pagadas al doble y 572 como horas extras triples, conforme a lo dispuesto por el artículo 81 de la Condiciones Generales de Trabajo vigentes en el organismo demandado y los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo. De igual forma, pese a que se pactó que la jornada de trabajo sería de lunes a viernes, por instrucciones de mi jefe inmediato, tenía que acudir a laborar los días sábados de 08:30 a 15:00 horas, por lo que durante el último año de servicios presados laboré 52 sábados considerados como días de descanso obligatorio, lo cuales me deben ser pagados con un doscientos por ciento más, independientemente del salario que me correspondía por el descanso, en términos de lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley Federal del Trabajo. Así pues, al ser mis labores solo de lunes a viernes, y los sábados medio día, contaba con un espacio de 1 día y medio completo a la semana, para la recreación, convivencia familiar, descanso y esparcimiento pleno que me permitían continuar plenamente con la jornada laboral, como lo hacen la mayoría de los trabajadores de este país.

4.- Como lo acreditaré en el momento procesal oportuno, la CAPDAM, suscribió con fecha 01 de Enero del 2014, un CONVENIO con el SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO "SUTCAPDAM", mismo que fue depositado ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, en el que en su clausulado se incluyen las prestaciones demandadas en el presente escrito, pero no obstante que en múltiples ocasiones le he requerido a los representantes del patrón por el pago de las prestaciones a que tengo derecho, solo he recibido negativas, bajo el pretexto de que dichas prestaciones solo les corresponden a los trabajadores de base sindicalizados, situación que resulta ilegal, constitucional y discriminatoria,

conforme a los siguientes razonamientos: Como quedó asentado en el capítulo de competencia del presente escrito, la demandada es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, así pues, sus relaciones de trabajo y los conflictos que de ellas surjan, se rigen conforme a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo; ahora bien, la ley en mención en sus artículos 396 y 184 dispone: (TRANSCRIBE ARTÍCULOS) Luego entonces es evidente que sin importar si se trata de un trabajador de base, de confianza, sindicalizado o no sindicalizado, se tiene derecho a disfrutar de las mismas condiciones de trabajo contenidas en el Contrato Colectivo, para evitar cualquier tipo de discriminación. En el caso que nos ocupa, la demandada Comisión, en lugar de tener celebrado un Contrato Colectivo conforme a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo, y por motivos que desconozco, ha celebrado en su lugar un CONVENIO con el SUTCAPDAM, en el que se establecen derechos y prerrogativas exclusivas en beneficio de los trabajadores sindicalizados de dicho organismo, tal situación resulta en una forma de discriminación y un detrimiento en mis derechos laborales, pues el artículo 1 Constitucional en su párrafo 1 establece: (TRANSCRIBE ARTÍCULO) En ese sentido, el citado CONVENIO debe hacerse extensivo a la totalidad de los trabajadores del organismo demandado, pues el régimen laboral que regula el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite que trabajadores y patrones celebren convenios en los que establezcan derechos y obligaciones recíprocos y a cuyo cumplimiento están obligados, siempre y cuando no impliquen renuncia a los derechos mínimos de aquéllos. Bajo tal premisa, se concluye que el Convenio en mención debe aplicarse en todo lo que favorezca a los trabajadores y que no se oponga, en general, a las normas de trabajo, la buena fe y la equidad, y en lo particular al régimen previsto en el apartado A del artículo 123 constitucional, que regula las relaciones laborales del Organismo demandado. No pasa inadvertido que el artículo 16 de la Ley de Aguas del Estado, que creó al organismo demandado haya establecido que: (TRANSCRIBE ARTÍCULO) Pues como ya se dijo, las Legislaturas Locales, no tiene competencia para legislar sobre las relaciones laborales existentes entre el Organismo demandado y sus trabajadores, lo anterior no constituye un obstáculo para que se respeten los derechos de los trabajadores, ya que la aplicación al caso de dicho CONVENIO deriva de la circunstancia de que las partes así lo establecieron, conforme a los artículos 24, 25 y 26 de la Ley Federal del Trabajo que disponen: (TRANSCRIBE ARTÍCULO) En consecuencia, las condiciones de trabajo establecidas en dicho CONVENIO, son aplicables a todos los trabajadores del Organismo demandado, sirve de fundamento a lo anterior la siguiente tesis aplicable por analogía: (TRANSCRIBE JURISPRUDENCIA) Por ello, pese a lo establecido en el numeral antes transcripto de la Ley de Aguas, y pese a que el CONVENIO en mención se haya depositado ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, se infiere que tal pacto rige para todos los trabajadores, tanto sindicalizados como no sindicalizados, por lo que si un Organismo Público como la CAPDAM y su Sindicato SUTCAPDAM, celebran un convenio en el cual excluyen a trabajadores no sindicalizados que laboran para el

6

mismo patrón y bajo idénticas condiciones de trabajo que los sindicalizados, resulta evidente que dicho convenio contraría disposiciones de orden público e infringe el principio constitucional de que: "Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad", consagrado en la fracción VII del apartado A del artículo 123 y 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues conforme a este principio no es válido establecer un trato preferencial en cuanto al salario a los trabajadores que laboran en igualdad de condiciones por el solo hecho de ser sindicalizados, ya que de ser así, se establecería un régimen de excepción contrario a los principios fundamentales del derecho del trabajo, sirve de fundamento a lo anterior las siguientes jurisprudencias: (TRANSCRIBE JURISPRUDENCIA). Ahora bien, dicho CONVENIO establece en la parte que interesa y conforme a las prestaciones demandadas, las siguientes CLAUSULAS: PRIMERA.- Se otorgará por concepto de vales de despensa, a los trabajadores la suma de \$1,600.00 (un mil seiscientos pesos 00/100 m.n.) mensualmente, importe que se liquidara los días 15 de cada mes en documentos, se depositará en tarjeta electrónica o se incluirá en nómina según las condiciones de solvencia que presente la CAPDAM en el momento de liquidarse. SEGUNDA.- Con motivo de la antigüedad generada por los trabajadores será otorgado el pago de prima mensual individual por cada cinco años de trabajo hasta llegar a 30 con fundamento en el Artículo 68 de la Ley de los Trabajadores considerada como quinquenios según la tabla siguiente: TABLA DE QUINQUENIOS -----

| No. De Quinquenio | Años de Servicio | Días de Salario                     |
|-------------------|------------------|-------------------------------------|
| 1er. Quinquenio   | 5 años           | 4 días de salario + \$40.00 pesos   |
| 2do. Quinquenio   | 10 años          | 4.5 días de salario + \$45.00 pesos |
| 3er. Quinquenio   | 15 Años          | 5.5 días de salario + \$55.00 pesos |
| 4to. Quinquenio   | 20 años          | 6.5 días de salario + \$70.00 pesos |
| 5to. Quinquenio   | 25 años          | 7.0 días de salario + \$70.00 pesos |
| 6to. Quinquenio   | 30 años          | 8.0 días de salario + \$80.00       |

QUINTA.- Con fundamento en el Artículo Sexto Transitorio de la Ley de los Trabajadores se entregarán los siguientes estímulos económicos por Antigüedad como premiación por su desempeño a los trabajadores de la "CAPDAM", según tabla: ESTIMULO POR ANTIGÜEDAD -----

| Años Laborados | Estímulo Otorgado  |
|----------------|--------------------|
| 5 años         | 10 días de salario |
| 10 años        | 18 días de salario |
| 15 años        | 31 días de salario |
| 20 años        | 46 días de salario |
| 25 años        | 60 días de salario |
| 28 y/o 30 años | 80 días de salario |

Estos estímulos serán otorgados por una sola ocasión en una ceremonia especial que tendrá verificativo el día 23 de Abril de cada año, que es considerado como DÍA SOCIAL DEL TRABAJADOR DE LA "CAPDAM" en virtud que en esta fecha se celebra el Aniversario del Sindicato Único de Trabajadores de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo "SUTCAPDAM". En el caso de años laborados

de 28 y/o 30 corresponde a lo estipulado en la cláusula Trigésima Novena del presente acuerdo de concertación laboral. SEXTA.- Con motivo de su día social la "CAPDAM" otorgará a las trabajadoras sindicalizadas que sean madres, un bono económico por la cantidad de \$1,600.00 (mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) en forma anual, cantidad que será cubierta antes del día 10 de Mayo. OCTAVA.- Todos los trabajadores sindicalizados de la "CAPDAM" tienen derecho a la prestación de canasta básica que consta del 21% del salario base por quincena, la cual se incrementará con el mismo porcentaje a los aumentos de salario que sean acordados. NOVENA.- Los trabajadores sindicalizados percibirán una prima por concepto de vacaciones adicionales a su sueldo equivalente al 100% de 10 días correspondientes a cada periodo, misma que será pagada en nómina de la quincena correspondiente al inicio del periodo de vacaciones. DECIMA CUARTA.- A efecto de fomentar y propiciar el ahorro de los trabajadores y con el objeto de crear un apoyo económico en beneficio de sus familias, se crea un fondo de ahorro en que cada trabajador otorgará a la lista de raya el 5% de su salario tabulado por quincena y que la CAPDAM" aportará un porcentaje igual, actividad que depositará en una cuenta productiva en una institución bancaria de la localidad y los frutos de esta prestación será entregada anualmente, preferentemente en la primer quincena del mes de Agosto. DECIMA OCTAVA.- La "CAPDAM" pagará un Aguinaldo al año de acuerdo a la tabla que se anexa con todo y prestaciones como hasta la fecha se ha venido pagando, distribuida de como a continuación se menciona:-----

| 15 DE DICIEMBRE | 15 DE ENERO | 15 DE FEBRERO |
|-----------------|-------------|---------------|
| 47 días         | 20 días     | 20 días       |

Junto con el pago de los aguinaldos la CAPDAM hará un pago adicional por concepto de Estímulo Económico Anual, que corresponderá al importe de la retención de Impuesto Sobre la Renta grabado en el pago de aguinaldos a cada trabajador. VIGÉSIMA PRIMERA.- La "CAPDAM" proporcionara al personal sindicalizado una cantidad en efectivo que consta de \$213.00 (doscientos trece pesos 00/100 m.n.) por quincena como ayuda para transporte. VIGÉSIMA SEGUNDA.- Queda convenido que la "CAPDAM" contará con un seguro de vida colectivo para todos los trabajadores de base sindicalizados en activo en la Institución de Seguros y Fianzas que beneficie a la "CAPDAM", y a la vez cubra a cada trabajador en activo 40 meses de salario en caso de incapacidad total o permanente, muerte natural, muerte por accidente, muerte colectiva, En el caso de pérdidas orgánicas se cubrirá de acuerdo a lo que establezca la aseguradora contratada. VIGÉSIMA CUARTA.- Todos los trabajadores sindicalizados tienen derecho al estímulo por el día del Servidor Público, consistente en 17 diecisiete días de salario, el cual se otorgará durante la primera quincena de Septiembre de cada año. VIGÉSIMA SEXTA.- La "CAPDAM" proporcionará al personal sindicalizado una cantidad en efectivo que consta de \$106.00 (ciento seis pesos 00/100 m.n.) por quincena como ayuda de renta. TRIGÉSIMA SEXTA.- La CAPDAM, otorgará a cada trabajador Sindicalizado por concepto de Bono Sindical la cantidad de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 m.n.) el cual se otorgará anualmente y pagadero el 15 de Febrero de cada año. TRIGÉSIMA SÉPTIMA.- La CAPDAM otorgará a cada trabajador sindicalizado un Bono de

Cumpleaños por la cantidad de \$1,700.00 (un mil setecientos pesos 00/100 m.n.) pagadero en la primera quincena del mes de su onomástico. TRIGÉSIMA NOVENA.- La CAPDAM otorgará a los trabajadores el Bono Único de Retiro por Jubilación a los que cumplan 28 años de antigüedad en el caso de las mujeres y 30 años de antigüedad en el caso de los hombres el equivalente a 80 días de sueldo base. Este beneficio deberá entregarse al trabajador junto con los estímulos que se especifican en la cláusula quinta del presente convenio, independientemente que a éste le sea autorizada su jubilación con fecha posterior. Así las cosas, es que de manera notoriamente discriminatoria, se han venido pagando prestaciones exclusivamente a los trabajadores sindicalizados y otras tantas se han pagado a voluntad de quien se encuentre al mando de la Comisión demandada, es tal, que a la suscrita se me venían pagando prestaciones como los vales de despensa, quinquenios y aguinaldo conforme a lo establecido en las cláusulas PRIMERA, SEGUNDA y DECIMA OCTAVA antes trascritas, sin embargo, a partir del 01 de marzo del año 2013, de forma unilateral, la demandada me dejó de pagar la prestación de "vales de despensa" y quinquenios, así mismo el 15 febrero del 2014, debí haber recibido la tercera parte del aguinaldo consistente en 20 días de salario, pero hasta la fecha no me han sido pagados, por lo que reclamo su pago. De igual forma, según lo señale anteriormente, ingresé a laborar el 16 de abril del 2005, por lo que el 16 de abril de 2010 cumplí 5 años de servicio para la demandada, en consecuencia, conforme lo establecido en la cláusula QUINTA antes apuntada, debía recibir el 23 de abril del año 2011, un estímulo consistente en 10 días de salario, pero hasta el día de hoy la demandada se ha negado a pagármelo, de igual forma el 16 de abril de 2015 cumplí 10 años de servicio, por lo que en su caso, al momento de emitirse el laudo, deberá contemplarse el pago también de dicho estímulo, consistente en 18 días de salario, conforme a la cláusula antes apuntada y de igual forma deberá pagarse el segundo QUINQUENIO establecido en la tabla contenida en la cláusula segunda del convenio antes mencionado. Por último, conforme al CONVENIO antes citado y a sus cláusulas ya transcritas, se me adeudan prestaciones como el bono del día de las madres, bono de cumpleaños, la ayuda de renta, el estímulo por el día del Servidor Público, la ayuda de transporte y el bono sindical, prestaciones de las que de forma ilegal se me han discriminado, negándome su pago, estableciéndose un régimen de exclusión que beneficia a unos cuantos, qué es contrario a derecho, según se ha señalado en líneas arriba. 5.- HECHOS DEL DESPIDO: Como antecedente a tales hechos, es importante destacar qué desde que comencé a prestar mis servicios para la demandada, la suscrita venía laborando normalmente, percibiendo de forma puntual el salario que me era pagado de forma quincenal, sin embargo, pese a que laboré normalmente el periodo del 01 al 15 de junio de 2015, no he recibido el pago correspondiente que debió realizarse a más tardar el día 15 de junio del año en curso, por lo que reclamo su pago, pero continué asistiendo a laborar los días 16 y 17 de junio del mismo año. El día 17 de junio del 2015, siendo aproximadamente a las 12:00 horas, el LIC. ~~JAI~~ JAI, Jefe del Departamento Jurídico de la COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAGE Y

ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, me citó a la sala de juntas de la dirección, ubicada en las oficinas de la Dirección de la Comisión demandada, con domicilio en Boulevard Miguel de la Madrid número 12575, Península de Santiago, en esta Ciudad de Manzanillo, Colima, donde fui recibida por el Representante Legal de la Demandada, LIC. [REDACTED] y estando ahí me informó verbalmente que debido a una supuesta reestructuración de la empresa se estaba despidiendo personal y entre ellos yo, por lo cual me solicito que firmara un escrito elaborado por la demandada que contenía mi renuncia voluntaria, sin embargo, me negué a firmarlo ya que yo no estaba renunciando, por lo que me informó que a partir de ese momento estaba despedida, que tomara mis cosas y me retirara de la oficina, por lo que les solicité me entregará por escrito el aviso en el que constara el motivo de mi despido, a lo cual también se negó. En virtud de lo anterior, ante la inexistencia de un motivo de despido y ante la falta del aviso por escrito a que se refiere el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, el día 18 de junio de 2015, en compañía de testigos acudí normalmente a la fuente de trabajo en mi horario de entrada, siendo aproximadamente a las 08:30 horas, registrando mi asistencia, en el reloj checador que la demandada tiene para tal efecto, el cual registra la asistencia mediante el escaneo de la huella digital de los trabajadores, sin embargo, al intentar ocupar mi puesto de trabajo, la computadora que utilizaba para realizar mi trabajo se encontraba bloqueada, en ese momento el, Jefe del Departamento Jurídico de la CAPDAM, LIC. A [REDACTED] me informó que ya no podía continuar presentándome a laborar puesto que había sido despedida, lo anterior ante la presencia de testigos, siendo aproximadamente las 09:45 horas. Por lo tanto es evidente que fui injustamente despedida de mi trabajo, ya que en ningún momento incurri en alguna de las causales que marca el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, ni se me dio por escrito el correspondiente aviso que marca el citado artículo, por lo que, por ese sólo hecho debe considerarse mi despido como injustificado.

--- 2.- Radicada la demanda con número de expediente 497/2015 se señaló fecha para la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, tuvo verificativo el día 02 dos de diciembre del año 2015 dos mil quince, con la comparecencia del apoderado Legal del actor C. [REDACTED] el LIC.

[REDACTED] y por la parte demandada COMISIÓN DE AGUA POTABLE DRENAGE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, comparecieron los CC. LICs.

[REDACTED] en su carácter de Apoderados legales de la parte demandada; una vez que se declaró abierta la audiencia se inició con la etapa de CONCILIACIÓN, ambas partes manifestaron: que no fue posible llegar a un arreglo conciliatorio que ponga fin al presente conflicto laboral, con lo que se declaró cerrada la etapa de CONCILIACIÓN y se continuó con la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES, y en uso de la voz el Apoderado Legal de la actora dijo: Que en este acto ratifico y reproduzco el escrito inicial de demanda en todas y cada una de sus puntos. Es todo lo que tengo que decir.

--- De igual forma, el apoderado legal de la parte demandada contestó: Que en

este acto da contestación a la demanda promovida por el C. [REDACTED] en contra de mi representada, lo que hago mediante escrito constante de 12 fojas útiles escritas por una sola de sus caras de este misma suscrito por el de la voz, de esta misma fecha, suscrito por el de la voz, solicitando se tenga por opuestas las excepciones y defensas que se hacen valer en el mismo, exhibiendo copia de dicho escrito de contestación para el efecto de que se le corra traslado a la parte contraria. Y toda vez que la resolución que se dicte en el presente juicio puede parar perjuicios a un tercero dado que la actora reclama el otorgamiento y reconcomiendo de base y prestaciones laborales que corresponden única y exclusivamente a trabajadores sindicalizados, solicito se tenga como TERCERO INTERESADO y se llame a juicio en los términos del artículo 690 de la ley de la materia al SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, para el efecto de que comparezca a deducir el derecho que le corresponda, mismo que tiene su domicilio en AVENIDA GOBERNADOR ENTRE LAS CALLES PESCA Y EDUCACIÓN PÚBLICA, COMO REFERENCIA A DOS CUADRADAS DE LA CLÍNICA 17 DEL SEGURO SOCIAL, Así mismo, se exhibe en estos momentos copias de las demandas para que sea emplazado al tercero llamado a juicio antes marcado.

- - - Acto continuo el apoderado legal de la parte actora solicita el uso de la voz y concedido que es manifiesta: En este acto solicito se deseche por improcedente la solicitud de llamamiento a juicio realizado por la demandada, respecto del SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, para el efecto de que comparezca a deducir el derecho que le corresponda, mismo que tiene su domicilio en AVENIDA GOBERNADOR ENTRE LAS CALLES PESCA Y EDUCACIÓN PUBLICA, COMO REFERENCIA A DOS CUADRADAS DE LA CLÍNICA 17 DEL SEGURO SOCIAL, toda vez que como consta en el escrito de demanda no se reclama ninguna prestación o derecho a este sindicato por lo que es falso que le pare algún perjuicio o que tenga algún interés en el presente juicio, en virtud de que la basificación y la sindicalización son cosas y derechos totalmente distintos, así pues la basificación procede respecto de aquellos trabajadores que no realizan funciones de confianza mientras que la sindicalización es el derecho de los trabajadores a unirse para la defensa de sus derechos laborales, pudiendo existir en una misma empresa distintos sindicatos más luego entonces como lo único que se demanda es la basificación no deberá, llamarse a juicio al citado en contra de lo establecido por el artículo 17 de la Constitución y las reformas de la actual ley del trabajo, ya que es de sobra conocido por la demandada y por este Tribunal que sean emitidos diversos criterios jurisprudenciales en los que claramente se ha resuelto que en una misma empresa puede subsistir, trabajadores de base sin necesidad de ser sindicalizados, esto aunado al hecho de que el pago de las prestaciones reclamadas únicamente corresponderían a la Comisión demandada. Por lo que se sigue ratificando el escrito inicial de demanda, específicamente se insiste en la existencia del despido.

- - - En el escrito de contestación de demanda se controvirtieron las prestaciones

reclamadas de la siguiente forma: PRESTACIONES: I.- Se niega acción y derecho alguno de la parte actora para reclamar de mi representada la reinstalación en el puesto de trabajo que refiere el correlativo de la demanda que se contesta, toda vez que jamás fue despedida la actora de su trabajo ni, en forma justificada, ni injustificadamente, ni en la fecha que indica ni en ninguna otra, de ahí que derive la improcedencia de su reclamación al no encontrarse en los supuestos de ley. II.- Se niega acción y derecho de la parte actora para reclamar de mi representada el pago de salarios caídos a que se refiere el correlativo que se contesta, toda vez que la parte actora jamás fue despedida de su trabajo como falsamente lo señala ni por la persona que indica, ni por ninguna otra, ni en la fecha que señala, ni en ninguna otra. Por otra parte, por cuanto hace al reclamo de salarios caídos que reclama la actora, que no le corresponde a la misma por ser improcedente la acción principal de reinstalación que reclama, para el supuesto y no concedido caso que ese H. Junta considerara que a la parte actora se le deba pagar al término de este juicio los salarios caídos, dicho concepto debe limitarse a lo dispuesto por el artículo 48 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, es decir que el supuesto pago de salarios vencidos estará limitado exclusivamente a doce meses de salarios como lo señala el precepto legal antes invocado, lo que se hace valer como una defensa de carácter legal única y exclusivamente sin que ello implique reconocimiento alguno a lo pretendido por la actora. III.- Se niega acción y derecho alguno de la parte actora para reclamar de mi representada la expedición de nombramiento de base definitivos en el puesto de Ayudante general, pues contrario a lo que pretende la misma, su contratación en mi representada se encuentra regulada por lo dispuesto en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, toda vez que la parte actora tiene nombramiento expedido a su favor por mi representada conforme a dicho cuerpo legal por ser éste la norma jurídica Aplicable en las relaciones laborales de mi representada conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de dicha Ley. IV.- Se niega acción y derecho de la parte actora para reclamar de mi representada el supuesto pago de vales de despensa por la cantidad de \$1,600.00 mensuales a que se refiere el correlativo de la demanda que se contesta toda vez que carece de derecho para reclamar dicho pago y en todo caso constituye una prestación de carácter extra legal que corresponde probar al actor en este juicio. V.- Se niega acción y derecho de la parte actora para reclamar de mi representada el pago de 20 días de salario en concepto de una supuesta tercera parte de aguinaldo del año 2013, toda vez que carece de Derecho a reclamar dicho pago, pues mi representada ha pagado al actor su gratificación anual conforme a lo señalado en la Ley Federal del Trabajo y en todo caso constituye una prestación de carácter extra legal que debe probar el actor en juicio y de ninguna manera obliga a mi representada; de manera subsidiaria desde ahora se opone la excepción de prescripción a que se refiere el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo por lo que hace al reclamo de la prestación con anterioridad a un año previo a la presentación de la demanda. VI.- Se niega acción y derecho de la parte actora para reclamar de mi representada el pago de

20 días de salario en concepto de una supuesta tercera parte de aguinaldo del año 2014, toda vez que carece de Derecho a reclamar dicho pago, pues mi representada ha pagado al actor su gratificación anual conforme a lo señalado en la Ley Federal del Trabajo y en todo caso constituye una prestación de carácter extra legal que debe probar el actor en juicio y de ninguna manera obliga a mi representada; de manera subsidiaria desde ahora se opone la **excepción de prescripción** a que se refiere el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo por lo que hace al reclamo de la prestación con anterioridad a un año previo a la presentación de la demanda. VII.- Se niega acción y derecho de la parte actora para reclamar de mi representada el pago del concepto prima mensual individual considerada como quinquenio, que refiere la parte actora en el correlativo de la demanda que se contesta, toda vez que carece de derecho para reclamar dicha prestación, pues no tiene sustento legal su reclamo al constituir prestaciones de carácter extra legal que no obligan a mi representada y en todo caso corresponde a la parte actora la carga de la prueba. VIII.- Se niega acción y derecho de la parte actora para reclamar de mi representada el pago del concepto estímulo de antigüedad, que refiere la parte actora en el correlativo de la demanda que se contesta, toda vez que carece de derecho para reclamar dicha prestación, pues no tiene sustento legal su reclamo al constituir prestaciones de carácter extra legal que no obligan a mi representada y en todo caso corresponde a la parte actora la carga de la prueba. IX.- Se niega acción y derecho de la parte actora para reclamar de mi representada el pago del concepto bono del día de las madres que refiere la parte actora en el correlativo de la demanda que se contesta, toda vez que carece de derecho para reclamar dicha prestación, pues no tiene sustento legal su reclamo al constituir prestaciones de carácter extra legal que no obligan a mi representada y en todo caso corresponde a la parte actora la carga de la prueba. X.- Se niega acción y derecho de la parte actora para reclamar de mi representada el pago de supuesta ayuda de transporte y el concepto quinquenios por ser un concepto que no obliga de ninguna manera a mi representada a pagar y cuyo concepto es exigible a mi representada, solo existe en la imaginación de la parte actora. XI.- Se niega acción y derecho de la parte actora para reclamar de mi representada el pago de Estímulo por el día del Servidor Público a que se refiere el actor toda vez que carece de derecho para reclamar dichas prestaciones así como carece de sustento legal su reclamo al constituir prestaciones de carácter extra legal no obligan a mi representada. XII.- Se niega acción y derecho de la parte actora para reclamar de mi representada el pago del concepto Ayuda de Renta, toda vez que carece de derecho para reclamar dicha prestación, así como carece de sustento legal su reclamo al constituir prestaciones de carácter extra legal que no obligan a mi representada. XIII.- Se niega acción y derecho de la parte actora para reclamar de mi representada el pago del concepto Bona de cumpleaños a que se refiere la actora toda vez que carece de derecho para reclamar dicha prestación, pues no tiene sustento legal su reclamo, al constituir prestaciones de carácter extra legal que no obligan a mi representada corresponde al actor acreditar su derecho. XIV.- Se

niega acción y derecho de la parte actora para reclamar la representada a que se refiere en el correlativo y toda vez que se trata de una prestación extra legal corresponde a la parte actora acreditar el supuesto derecho que reclama, toda vez que mi representada no paga ninguna cantidad a sus trabajadores por el concepto que señala la parte actora en el correlativo que se contesta. XV. Se niega acción y derecho de la parte actora para reclamar de mi representada el supuesto pago de aguinaldo del año 2014 más el supuesto pago de canasta básica que refiere en el correlativo que se contesta, reclamación que resulta totalmente improcedente dado que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo mi representada solo está obligada a pagar el importe de 15 días de salario en concepto de aguinaldo a la parte actora, y al pretender extra legalmente una cantidad mayor, es a cargo del actor la carga de la prueba para acreditarla en el presente juicio; además, mi representada ha pagado a la actora su gratificación anual conforme a lo señalado en la Ley Federal del Trabajo y en todo caso constituye una prestación de carácter extra legal su reclamación por lo que debe probar la parte actora en juicio su ilegal reclamación, la cual de ninguna manera obliga a mi representada; de manera subsidiaria desde ahora se opone la excepción de prescripción a que se refiere el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo por lo que hace al reclamo de la prestación con anterioridad a un año previo a la presentación de la demanda. XVI.- Se niega acción y derecho de la parte actora para reclamar de mi representada al otorgamiento de un Seguro de Vida Colectivo a que se refiere el correlativo de la demanda que se contesta y que reclama a mi representada, toda vez que carece de derecho para reclamar dicha prestación, pues no tiene sustento legal su reclamo al constituir prestaciones de carácter extra legal que no obligan a mi representada. XVII.- Se niega acción y derecho de la parte actora para reclamar de mi representada el pago del estímulo económico equivalente a doce días de salario por supuesta asistencia perfecta, que refiere en el correlativo de la demanda que se contesta y que reclama a mi representada, toda vez que carece de derecho para reclamar dicha prestación, pues no tiene sustento legal su reclamo al constituir prestaciones de carácter extra legal que no obligan a mi representada y en todo caso corresponde a la parte actora la fatiga procesal de prueba. XVIII.-Se niega acción y derecho de la parte actora para reclamar de mi representada el supuesto pago de 1,040 horas de tiempo extra que pretende en este correlativo y que en forma mal intencionada reclama a mi representada, toda vez que jamás laboró el supuesto tiempo extra que reclama, y al constituir una falsoedad más de la parte actora mi representada se reserva el derecho de denunciar penalmente al actor por el delito de falsoedad con que se conduce ante esa H. Junta, por lo que desde ahora se solicitó se expida copia certificada del escrito inicial de demanda así como del acta de audiencia en que la parte actora ratifique dicho escrito. XIX.- Se niega acción y derecho de la parte actora para reclamar de mi representada las supuestas prestaciones futuras, e imprecisas a que se refiere este correlativo toda vez que carece de derecho para reclamar de mi representada prestaciones etéreas, que no existen y por tanto resulta totalmente improcedente su reclamo:-----

-- En cuanto a los hechos de la demanda que se contesta formuló controversia en los siguientes términos: "HECHOS: 1.- Es falso el correlativo que se contesta, aclarando que la contratación de la actora en mi representada se llevó a cabo efectivamente en la fecha en que señala y de conformidad con lo que dispone el artículo 6º, 7º fracción IX, y 13 de la Ley de Trabajadores al servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, siendo este régimen jurídico laboral aplicable a la actora. Resulta falso que las funciones que desempeña la parte actora deban de ser consideradas como basificables toda vez que al desempeñar la misma él pues de Jefe de Unidad de Sistemas Informáticos, realiza funciones de Confianza y tiene personal subordinado a su cargo como la propia actora lo confiesa en el correlativo que se contesta, al señalar que funge como intermediaria entre quien desarrolla el sistema o software informático y sus usuarios, pues los usuarios que señala son personas que dependen de la parte actora y por lo tanto realiza funciones de Dirección y vigilancia del personal a su cargo y en representación del Organismo Público Demandado, funciones que en todo caso se ubican dentro del supuesto legal a que se refieren el artículo 9 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia. 2.- Es falso y se niega lo afirmado por la parte actora en el correlativo de la demanda que se contesta, siendo únicamente cierto que mi representada le asignó a la hoy actora un salario de \$7,543.78 quincenales compuesto de los siguientes conceptos: sueldo, fondo de ahorro de la empresa, apoyo canasta básica, y depósito en vales de despensa, siendo estos conceptos los únicos autorizados a la actora y a los que tiene derecho, por lo que resulta falso lo afirmado por la actora en este correlativo en cuanto a la supuesta compensación que reclama y más falso resulta que a la misma se le pagaran supuestos quinquenios que reclama. Se niega por ser falso que a la actora se le adeude en mi representada el concepto de vales de despensa ya que esta prestación si se le paga a la parte actora como se acreditará en el momento procesal oportuno. 3.- Se niega por ser falso lo afirmado por la parte actora, en el correlativo de la demanda que se contesta, siendo únicamente cierto que el horario de trabajo Institucional de mi representada lo es de 08:30 a 15:00 horas de Lunes a Viernes únicamente, siendo totalmente falso que la parte actora haya laborado jamás en un horario adicional de 16:30 a 20:30 horas y más falso resulta que lo hubiera hecho por supuestas instrucciones de su Jefe Inmediato que valga decir ahora; omite la parte actora señalar quien le dio esa supuesta instrucción, existiendo además la prohibición en mi representada de laborar tiempo extra por las tardes e incluso está prohibida la permanencia del personal en las instalaciones fuera del horario institucional. Independientemente de lo anterior, al ser totalmente falso que la actora laborara por las tardes en mi representada, hago notar esa H. Junta que la actora no señala en su improcedente e inverosímil reclamo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto del horario de trabajo en el que dice se desempeñó laborando tiempo extra, siendo así totalmente falso que hubiese laborado las 1,040 horas de supuesto tiempo extra que alegadamente reclama la parte actora en el correlativo de la demanda que se contesta, y más falso aún resulta que la actora

hubiese laborado los días sábados. Con independencia de que resulta totalmente falso que la parte actora hubiera laborado tiempo extraordinario para mi representada en el último año, conforme a lo dispuesto por el artículo 784 Fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo en vigor, corresponde a la parte actora probar fehacientemente el haber laborado el supuesto tiempo extra que reclama, toda vez que su reclamo de pago de tiempo extra de nueve horas semanales, por lo que será la actora la que deberá probar ante esa H. Junta que laboró el supuesto tiempo extra que reclama al servicio de mi representada. Ahora bien ante el falso reclamo de la parte actora en cuanto al supuesto tiempo extra laborado, y toda vez que se trata de un reclamo voraz, exagerado e inveterado es aplicable a este respecto la jurisprudencia definida a bajo el siguiente rubro: (transcribe jurisprudencia). De igual forma, como lo ha establecido nuestro máximo Tribunal al sentar jurisprudencia definida, en la cual precisa el criterio relativo a la improcedencia de reclamaciones tan absurdas como las aducidas por la parte actora, sosteniendo el siguiente criterio que: (transcribe jurisprudencia). Ante la falsedad con que se conduce la parte actora ante esa H. Junta en cuanto al horario de trabajo y el supuesto tiempo extra que dice laboraba, desde ahora solicito me sea expedida copia certificada del escrito inicial de demanda, así como del acta de ratificación de la misma por parte de la actora a fin de ejercitar las acciones legales penales por la falsedad de declaraciones en que incurre la parte actora. 4.- Se niega por ser falso lo afirmado en el correlativo de la demanda que se contesta, de igual manera se niega lo afirmado por la parte actora en lo relativo al convenio que refiere se celebró el Organismo demandado con el Sindicato único de trabajadores de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo, y más falso resulta que mi representada como Organismo Público Descentralizado del Municipio de Manzanillo sus relaciones de trabajo se ríjan por la Ley Federal del Trabajo, pues como ya quedó precisado con anterioridad las relaciones de trabajo en el Organismo demandado se rigen por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima y en esa virtud sin cuestionar la competencia de esa H. Junta el presente conflicto deberá resolverse siguiendo las disposiciones legales de la Ley antes precisada, como se desprende del Decreto No. 60 emitido por el Congreso del Estado con el que se publica la Ley que crea el Organismo denominado Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo. Con lo anterior, niego categóricamente que se aplique en el presente conflicto individual de trabajo las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo en materia de contratación colectiva, cuyo origen y conformación son esencia lmente distintas a la estructura del origen de las condiciones generales de trabajo que se dan entre mi representada y su sindicato de trabajadores, las cuales tienen como sustento la multicitada Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, no siendo válido invocar a modo de conveniencia de la parte actora las disposiciones de la contratación colectiva como ilegalmente lo pretende la parte actora. Esencialmente, en los convenios de concertación laboral

celebrados entre el Organismo demandado con su sindicato de trabajadores expresamente está establecido que los trabajadores de confianza quedan excluidos de los beneficios laborales otorgados a los trabajadores de base sindicalizados, principio jurídico que deriva de la disposición legal contenida en el artículo 184 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, que expresamente señala que las condiciones de trabajo contenidas en el contrato colectivo se extenderán a los trabajadores de confianza, salvo disposición en contrario consignada en el mismo contrato colectivo, de tal manera que no es posible pretender disfrutar los trabajadores de confianza de manera automática de las prestaciones laborales autorizadas a los trabajadores de base sindicalizados, dado que los trabajadores de confianza gozan de percepciones muchas muy superiores a los trabajadores sindicalizados, que de otorgárseles las prestaciones laborales convenidas con el sindicato implicaría multiplicar ventajosamente los ingresos de los trabajadores de confianza frente a los trabajadores sindicalizados, pero fundamentalmente en perjuicio del Organismo Operador del Agua demandado que 110 tendría recursos para cubrir salarios elitistas como pretende la parte actora; lo anterior tiene sustento además en forma contundente en los artículos 1, 3, 4, 5, 7, 10 y 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. A mayor abundamiento como la propia actora lo reconoce y confiesa en el correlativo de la demanda que se contesta mi representada tiene celebrados convenios de concertación laboral con el sindicato de trabajadores de base y sindicalizados en los que se ha establecido expresamente que éstos derechos y prestaciones laborales que se otorgan a los trabajadores de base sindicalizados lo son única y exclusivamente para los trabajadores miembros del sindicato y de base al servicio del Organismo demandado, insisto pensar en hacer extensivo estos beneficios a los trabajadores de confianza, constituye potencializar los salarios de los trabajadores de confianza que ya de por si son privilegiados que incluso en el contexto laboral del puerto de manzanillo resultan ser muy superiores al estándar de los salarios que mejor pagan las empresas de vanguardia que son altamente productivas, lo que no ocurre con los trabajadores del Organismo y que incluso si los comparamos con los salarios que percibe el personal de esa H. Junta de Conciliación y Arbitraje, se podrá observar la enorme ventaja en que se encuentran los trabajadores de confianza como la actora con mucho menor sentido de responsabilidad, menor eficiencia en el trabajo, menor productividad y mucho menor compromiso y vocación de servicio, pues se olvidan que laboran para un Organismo que tiene una función eminentemente social y de servicio como lo es proveer el agua a todas las casa y familias de modestos recursos en Manzanillo que tienen que pagar este servicio para sostener a un grupo de trabajadores privilegiados como la parte actora. Insistó en la improcedencia de la extensión de los beneficios laborales de los trabajadores de base sindicalizados a los trabajadores de confianza y al mismo tiempo se niega que se viole el principio constitucional de que para trabajo igual debe corresponder salario igual, porque de ninguna manera en el caso concreto existe igualdad, ni de trabajo, ni de actividad, y mucho menos

de salario porque el trabajador actor al disfrutar de un nivel salarial privilegiado que rebasa los \$11,100.00 pesos mensuales no puede pretender equipararse al salario de los trabajadores sindicalizados que es mucho más modesto y que cumplen una función solidaria y muy responsable en su trabajo. Por lo tanto mucho menos puede haber discriminación o trato preferencial entre los trabajadores sindicalizados frente a los de confianza. Por lo anterior se niega categóricamente la aplicación a la parte actora de los beneficios laborales en cuanto a prestaciones se refiere autorizadas para los trabajadores sindicalizados a través de los convenios de concertación laboral y en particular se niega por ser falso lo aseverado por la parte actora en cuanto al contenido de las supuestas cláusulas que refiere y de igual manera se niega categóricamente el contenido de las supuestas cláusulas que refiere la actora en el correlativo que se contesta y toda vez que constituye prestaciones de carácter extra legal corresponderá a la parte actora la acreditación y existencia de las mismas como el derecho mismo a dichas prestaciones, pues la actora pretende obtener con artificios y engaños una doble retribución como trabajadora de mi representada, pues por una parte quiere gozar en su condición de trabajadora de confianza de un nivel salarial privilegiado que se encuentra muy por encima del estándar de salarios en el Municipio de Manzanillo y al mismo tiempo pretende también se le paguen a la misma las prestaciones laborales concedidas mediante convenios específicos a los trabajadores sindicalizados a quienes se les autorizan prestaciones laborales en mérito a su entrega en el trabajo y espíritu de servicio, pero fundamentalmente a que su nivel salarial es infinitamente inferior al nivel salarial que confiesa y que efectivamente tiene la parte actora. Por lo anterior, niego categóricamente que la parte actora tenga derecho alguno para reclamar de mi representada, prestaciones laborales que se paguen a los trabajadores sindicalizados y de igual manera se niega derecho alguno de la actora para reclamar el tratamiento de igualdad que refiere frente a los trabajadores sindicalizados. Con independencia de lo anterior y Ad Cautelam y sin reconocer de ninguna manera que a la parte actora le asista la razón en cuanto a su reclamo y solo para hacerlo valer como una defensa de carácter legal, desde ahora se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN a que se refiere el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, que establece el término de prescripción general de las acciones del trabajo de un año, a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible; lo anterior en el supuesto y no concedido caso que antaño o que por alguna circunstancia especial y extraordinaria se hubiera concedido a la actora alguna cantidad por esos conceptos que, insisto mi representada desconoce y niega categóricamente el derecho de la parte actora en su desmedido reclamo. Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia emitida por Tribunales Colegiados de Circuito bajo el rubro siguiente: (transcribe jurisprudencia). De igual forma tiene aplicación el criterio sustentado por la H. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo la siguiente voz: (transcribe jurisprudencia). 5.- Se niega por ser falso lo afirmado por la parte actora en el correlativo de la demanda que se contesta, siendo falso los hechos que narra

la actora; pues jamás sucedieron, la parte actora jamás fue despedida ni justificada, ni injustificadamente, ni por la persona que señala; ni por ninguna otra, ni en la fecha que indica ni en ninguna otra. Lo único cierto es que la hoy actora efectivamente laboró para mí representada del 01 al 12 de junio del año 2015, siendo el caso que a partir del día 15 de junio de 2015, la parte actora dejó de presentarse a su trabajo sin aviso, sin permiso y sin justificación alguna, y ante las ausencias o faltas injustificadas de la actora mi representada buscó a la actora para que se presentara a laborar sin poder localizar a la misma dado que el domicilio que mi representada tiene de la actora ya no habita la misma en dicho domicilio, por lo anterior resulta totalmente falso que la actora hubiera laborado los días 15, 16, 17 y 18 de junio de 2015, al igual que resulta falso que se hubiera entrevistado supuestamente con el Licenciado Jaime Díaz Becerra en la fecha que la parte actora indica; ni en ninguna otra pues insisto la hoy actora laboró para mí representada solo hasta el día 12 de junio del año 2015 y con posterioridad a esta fecha incurrió en faltas de asistencia; sin aviso, sin permiso y sin justificación alguna, no teniendo conocimiento de la actora hasta que llegó la notificación a mí representada de la presente demanda; lo que muestra que fue la parte actora la que dio por terminada en forma unilateral la relación de trabajo que la unía con mí representada, pues la misma abandonó el trabajo al dejar de presentarse a laborar unilateralmente a partir del día 15 de junio de 2015, pues insisto el último día que laboró para mí representada fue hasta el día 12 de junio del año 2015, prueba de ello lo es que mí representada no ha dado de baja del régimen obligatorio del seguro social a la parte actora, con lo que se demuestra que jamás la despidió como falsamente lo refiere, lo que se acreditará en el momento procesal oportuno. Criterio anterior que es de explorado derecho en las relaciones jurídico laborales como lo ha establecido los Tribunales Colegiados de Circuito y que a continuación transcribo. (TRANSCRIBE TESIS AISLADA) EXCEPCIONES Y DEFENSAS. 1.- LA FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, de la parte actora derivado del hecho de que fue la actora la que incurrió en abandono de trabajo a partir del día 12 de junio de 2015 al dejar de presentarse a laborar como era su obligación a partir de esa fecha, sin aviso, sin permiso y sin justificación alguna. 2.- LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN por lo que hace al reclamo de todas aquellas prestaciones laborales y extra legales que reclama la parte actora por un periodo mayor a un año a la fecha de presentación a su demanda conforme a lo dispuesto por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, que establece el término de prescripción general de las acciones de trabajo de un año, a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible. 3.- LA DE OBSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL en la reclamación de la parte actora al no tener sustento jurídico su pretensión así como tampoco precisa en forma clara y contundente el fundamento legal de su pretensión, dejando a esa H. Junta en la imposibilidad jurídica de pronunciarse al respecto. 4.- LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO de la parte actora en virtud de que en la fecha que señala ocurrió el supuesto despido de que se duele, ya no existió a relación de trabajo entre la misma y mí representada en virtud de que la parte

actora abandono su trabajo unilateralmente en fecha muy anterior a la que señala del supuesto despido de su trabajo que alega. 5.- Las demás que se deriven de la contestación de demanda a que se refiere este ocuso.

--- Suspendiéndose la audiencia en virtud del llamamiento a juicio del tercero con interés. Siendo las 13:30 horas del día 07 siete de mayo del año 2016 dos mil diecisésis, día y hora señalados para la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, este Tribunal hizo constar que no comparece la actora C. [REDACTED]

[REDACTED] 19 Únicamente su apoderado legal LIC. [REDACTED]  
[REDACTED] y por la demandada COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAGE Y  
ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, comparecieron los LICS. [REDACTED]

Y J [REDACTED] y por el codemandado llamado a juicio por la demandada  
SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE  
DRENAGE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, comparece el C. C [REDACTED]

--- Acto continuo se declara abierta la audiencia, iniciando con la etapa de Conciliación donde no es posible llegar a un arreglo conciliatorio que ponga fin al presente conflicto laboral.- Por lo que se cierra la presente etapa y se abre la de Demanda y Excepciones, concediéndole el uso de la voz al C. C [REDACTED]

[REDACTED] quien manifestó: por medio del presente escrito y en virtud del  
llamamiento como tercero interesado de la Organización Sindical que represento  
vengo a hacer manifestaciones respecto de la demanda entablada en contra de  
COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAGE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, por  
C. C [REDACTED] mediante escrito consistente en dos  
folios útiles escritas por un solo lado de sus caras mismo que se ratifica y reproduce  
en cada una de sus partes corriendole tránsito a las partes con la correspondiente.  
Es todo lo que tengo que decir.

--- Acto continuo el apoderado legal de la parte actora dijo: Que en este acto se  
siguen ratificando los escritos de demanda. De igual forma por lo que ve a la  
trabajadora la demanda; niega el despido manifestando que la trabajadora dejó  
de presentarse a laborar, sin hacer ningún ofrecimiento de reinstalación en su  
trabajo, por lo que con fundamento en la contradicción de tesis con número de  
registro 195709, con la voz DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACIÓN DE  
QUE EL TRABAJADORA DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA  
EXCEPCIÓN. Por lo tanto como se explica en dicha tesis tal aseveración no puede  
tenerse como una excepción válidamente opuesta y por lo tanto deberá de  
determinarse la existencia del despido y en consecuencia condenar a la  
reinstalación y al pago de prestaciones reclamadas. No desvirtúa lo anterior el hecho  
de que la demandada afirme o llegue a demostrar que la trabajadora continua  
inscrita ante el Instituto del Seguro Social, pues el aviso no representa por sí mismo,  
modificación a las condiciones fundamentales de la relación laboral ni afecta los  
derechos de los trabajadores previstos en la constitución, la ley federal del trabajo o  
la ley del seguro social, ya que se trata de un movimiento administrativo,  
completamente a cargo del patrón que incluso puede realizarse a través de internet.

esto según lo dispuesto en la sustitución de tesis número de registro 2003322 con el rubro de OFRECIMIENTO DEL TRABAJO EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL POSTERIOR A LA FECHA INDICADA COMO DEL DESPIDO PERO PREVIO A LA OFERTA, SIN ESPECIFICAR LA CAUSA QUE LOS ORIGINO, NO IMPLICA MALA FE. Que debe de ser aplicada a contrario sensu. Por ultimo en cuanto a las manifestaciones del sindicato llamado a juicio se reitera, que el establecer condiciones solo en favor de un grupo de trabajadores, constituye un acto de discriminación que viola los derechos humanos de los trabajadores ya que como se acreditara en su oportunidad mi representada no puede ser catalogada como trabajador de confianza.

-- Acto continuo el apoderado legal de la parte demandada LIC. JAIME DÍAZ BECERRA solicita el uso de voz para hacer uso de su derecho de contrarréplica y dice: Que en relación a las manifestaciones vertidas por el apoderado de la parte actora manifiesto que no deberán de tomarse en consideración en virtud de que la réplica en caso de ser así procedente debió ser única y exclusivamente a lo manifestado por el tercero llamado a juicio y no como lo hizo el actor en forma de aclaración a su demanda cuando está ya había sido ratificada en su etapa correspondiente de igual forma ya se encontraba debidamente acordado nuestro escrito de contestación pero en virtud de lo vertido por la actora, señalo que efectivamente se señaló que jamás ha existido despido al trabajador ni en la fecha que señalan ni en ninguna otra; y en relación a lo demás ya vertido por el apoderado legal de la actora solicito una vez más se me tenga por reproducido e inserto lo que a la letra dice lo ya manifestado en el escrito de contestación de demanda por celeridad procesal.

-- Siendó las 12:30 horas del día 10 diez de junio del año 2016, día y hora señalados para la Audiencia de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, este Tribunal hizo constar que no comparece la actora C. [REDACTED], compareciendo únicamente su el C. [REDACTED] y por la parte demandada ORGANISMO DESCENTRALIZADO DENOMINADO COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, compareció el LIC. [REDACTED]

-- Acto continuo de declaró abierta la audiencia, donde el LIC. [REDACTED] [REDACTED] hizo uso de la voz: Que en este acto ofrezco las pruebas que acreditan las acciones intentadas en los escritos iniciales de demanda, lo cual hago mediante un escrito constante de cuatro fojas útiles tamaño oficio impresas por una sola cara, acompañado de los elementos probatorios que en él se indican, mismo que exibo en original y copia de traslado para las partes, así como en un tanto más para que sea sellado de recibido, aclarando que en lo que se refiere a la prueba documental numero 6 como medio de perfeccionamiento se ofrece el cotejo que deberá realizarse con la copia certificada de dicho documento que obra dentro del expediente [REDACTED] 5 tramitado ante esta misma Junta, por lo cual resulta innecesario solicitar su cotejo al Tribunal de Arbitraje y Escalafón del estado. Solicitando además se admitan en su totalidad por encontrarse ajustadas a derecho y guardar relación

con la Litis planteada en el presente juicio, en estos momentos se le corre traslado a la parte demandada con copia del escrito de ofrecimiento de pruebas de la contraria, siendo todo lo que tengo que decir.

Se le concede el uso de la voz al C. [REDACTED] quien manifestó: Que en este acto ofrece como pruebas de su representada las que se contienen en un escrito de esta misma fecha constante de tres fojas útiles tamaño oficio escritas por una sola de sus caras y en la que se acompañan los anexos documentales que se precisan en el mismo, exhibiendo en este acto copia de traslado del escrito de pruebas por la parte contraria compareciente y previo a ratificar el mismo en este acto se amplía el escrito de pruebas para quedar como sigue: 7 documentales consistentes en 20 recibos de pagos de salarios correspondientes al hoy actor

[REDACTED] que ampara el pago de salarios del 16 de abril al 31 de diciembre de 2014 y del 01 de enero al 31 de mayo del 2015, documentales con las que se acredita el salario diario de la actora es la cantidad de \$377,35 diarios así como la composición del salario autorizado el cual debe devengar el actor como empleado de mi representada en el puesto de confianza que desempeñaba. 8 Documental privada consistente en un recibo de pago de aguinaldo o gratificación de fin de año, que incluye el concepto de canasta básica de aguinaldo correspondiente al hoy actor correspondiente a la segunda quincena de diciembre del año 2014; con lo que se acredita que al fue pagado el aguinaldo correspondiente a dicho año. 9 documental privada consistente en un recibo de pago de prima vacacional (diez días), que incluye el concepto de canasta básica y es correspondiente a la primera quincena de noviembre del año 2014, con lo que se acredita que el actor le fue pagado las vacaciones y prima vacacional correspondientes al año 2014. Por lo que hace a las pruebas ofrecidas por la parte actora se objetan todas y cada una de ellas en lo general y cuanto al alcance y valor probatorio que la parte actora pretende atribuirles, en especial se objeta La Confesional marcada con el numeral 1 uno, toda vez que al ofrecerse la CONFESIONAL a cargo del Responsable o Propietario del Organismo Público demandado no reúne los requisitos de ley al no señalar nombre y apellido de la persona que deba absolver posiciones lo que es necesario para su identificación y para su citación y en todo caso esta prueba debe ser ofrecida a cargo del director general y representante legal del organismo; que objeta la documental marcada con el número 06 seis del ofrecimiento de Pruebas, objeción que se hace en cuanto a autenticidad de contenido toda vez que se trata de copia simple además de que en el supuesto y no concedido caso que la representación sindical le solicite a mi representada la basificación de un trabajador ello de ninguna manera vincula con carácter obligatorio a mi representada ni le obliga tampoco a otorgar una basificación de ningún trabajador toda vez que en mi representada no existe la figura administrativa de basificación dado que las relaciones laborales conforme a la ley federal del trabajo en sus artículos 20 y 21 se establecen con el carácter de permanente, y en todo caso la organización sindical puede adherir a los trabajadores que así decida sin que ello implique obligación alguna de mi

representada para con los mismos si previamente no existe un consenso entre ambas partes; Igualmente la prueba no está ofrecida conforme a derecho y más que una documental se trata de una prueba de inspección, motivo por el cual debe ser desecharla la misma dado que en la forma propuesta por la actora se trata de pesquisa al interior de mi representada lo que está prohibido por la ley tampoco le está permitido a esta H. junta, por lo que pido se deseche esta probanza; ; Igualmente se objeta la documental marcada con el numero 05 toda vez se trata de una documental en copia simple cuya veracidad es dudosa y como copia bien puede ser manipulada en su contenido, por lo que solicito se deseche la misma, ahora bien si esta H. Junta tuviera duda en cuanto a la admisión de esta prueba igualmente debe ser desecharla junto con el medio de perfeccionamiento propuesto toda vez que el oferente no señala el número de expediente con el que supuestamente se registró dicho convenio ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón de la Ciudad de Colima, y al no señalar el número de expediente con exactitud esta H. Junta no puede solicitar o desahogar el medio de perfección propuesta ante la autoridad de arbitraje y escalafón porque es imposible jurídicamente dicha diligencia y ni esta H. Junta ni el Tribunal de Arbitraje y Escalafón en el estado pueden llevar a cabo la diligencia de perfeccionamiento propuesta ante la falta de elementos para el desahogo y realización de la diligencia que se propone , motivo por el cual debe de ser desechara tanto la probanza de mérito y el medio de perfeccionamiento propuesto, se objeta igualmente la prueba ofrecida en el numeral 5 en cuanto al alcance y valor probatorio y en particular porque dicha prueba constituye una pesquisa al interior de mi representada porque está prohibido en la ley aclarando a esta Junta que ambas partes ofrecimos como pruebas los recibos de pago, mi representada agrego los controles de asistencia y comprobantes de pago de aguinaldo y vacaciones del hoy actor por lo que dicha probanza que se objeta resulta ociosa por encontrarse ya ofrecida en autos.

--- Acto continuo el Apoderado Legal de la parte actora el Lic. [REDACTED]

[REDACTED] solicitó el uso de la voz para objetar las pruebas de la contraria y lo hace de la siguiente manera: Que en este acto se objetan en su totalidad las pruebas ofrecidas por la demandada en cuanto a su contenido, firma y alcance valor probatorio, en específico se objeta la documental ofrecida como número 04 del escrito de ofrecimiento de pruebas y de igual forma se objeta su medio de perfeccionamiento, ya que el documento ofrecido no contiene firma o algún otro signo de aceptación por parte del trabajador NI OFRECÍÓ MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO PARA ACREDITAR LA VALIDEZ DEL MISMO, debido a que no se acredita con este medio que el trabajador haya registrado su asistencia con la huella digital en las fechas contenidas en el documento ofrecido, por lo que en todo caso, y de ser admitido no podrá corroborarse la validez del documento objetado. De igual forma se objeta la documental ofrecida en vía de informe al IMSS, en virtud de que con la misma, no puede acreditarse que la relación de trabajo con el actor haya subsistido después de la fecha en que fue despedido, ya que el patrón libremente puede dar de baja y alta sus trabajadores a través de internet sin que ello

implique que la relación de trabajo haya continuado después de la fecha en que ocurrió el despido. Siento todo lo que tengo que decir.

Con lo anterior se declaró cerrada la etapa de OFRECIMIENTO DE PRUEBAS, reservándose el Tribunal el derecho para admitir las pruebas ofrecidas por la parte actora; con lo que se cerró la etapa de OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

3.- Con fecha 13 trece de febrero de 2017 dos mil diecisiete, el Tribunal admitió las pruebas ofrecidas por las partes que estuvieron ajustadas a derecho y una vez que se desahogaron las mismas, se declaró cerrada la etapa de DESAHOGO DE PRUEBAS y se continuó con la etapa de ALEGATOS haciendo uso de su derecho solamente la parte demandada, con lo que se cerró la etapa de ALEGATOS, y la Secretaría de Acuerdos certificó que no existen pruebas pendientes por desahogar ni etapa procesal por concluir; Por lo que se declaró cerrada la instrucción y se ordenó pasar los autos para que se pronunciara el proyecto de resolución en forma de laudo, mismo que se dictó con fecha 02 de febrero del año 2018 dos mil dieciocho, contra el cual la demandada promovió juicio de Amparo Directo ante el TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO EN COLIMA, mismo que se tramitó bajo el número de expediente 1 [REDACTED]

4.- En sesión de fecha 14 catorce de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, con sede en el Estado de Colima, emitió la Sentencia de Amparo correspondiente al expediente número 1 [REDACTED] Fue mediante dicha determinación que el citado Tribunal Colegiado concedió el amparo y protección de la justicia federal a la demandada COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAGE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, para efectos de que la Autoridad Responsable: "1. Reiterar los puntos de resolución que no son motivos de la concesión del amparo, a saber, la CONDENA a la reinstalación, al pago de salarios caídos e intereses de éstos, 20 días de aguinaldo correspondientes a la tercera parte del año 2014, 87 días de aguinaldo correspondientes al año 2015, a 10 diez días de prima vacacional del año 2014, a 20 veinte días de prima vacacional del año 2015, a 20 veinte días de prima vacacional del año 2016. Así como la ABSOLUCIÓN al otorgamiento del nombramiento de base definitivo en el puesto de Jefe de Unidad de Sistemas Informáticos, al pago de vales de despensa mensuales durante el último año laborado, al pago de 20 días de salario por concepto de la tercera parte del Aguinaldo del 2013, al pago del Apoyo a canasta básica equivalente al 21% veintiuno por ciento del sueldo de los 87 días de salario que se otorgan como aguinaldo, ambas prestaciones libres de impuestos; al pago del Estímulo por Antigüedad, correspondiente a 5 y 10 años de servicio, consistente en la cantidad de 10 y 18 días de salario, respectivamente, al pago del bono del día de las madres, al pago de la prestación denominada como Ayuda para Transporte, al pago del Estímulo por el día del Servidor Público, al pago de la prestación denominada como Ayuda de Renta, al pago del Bono de Cumpleaños; al pago anual que sólo se dio a los trabajadores sindicalizados en dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince; al pago del aguinaldo correspondiente al dos mil catorce, consistente en 87 días de salario, libres de impuestos; más el Apoyo a canasta básica equivalente al 21%

veintiuno por ciento del sueldo de los 87 días de salario que se otorgan como aguinaldo, también libre de impuestos, al otorgamiento del seguro de vida colectivo, con una prima asegurada de 40 meses de salario en caso de incapacidad total o permanente, muerte natural, muerte por accidente, muerte colectiva, en términos de la cláusula VIGÉSIMO SEGUNDA del Convenio existente entre el Organismo demandado y el Sindicato de trabajadores del mismo, al pago del estímulo económico equivalente a 12 días de salario, que se otorga a los trabajadores que tengan asistencia perfecta, del último año laborado y al pago de 1040 horas extras;

2. Siguiendo los lineamientos establecidos en esta ejecutoria, prescinda de condenar a la hoy quejosa del pago de aguinaldo y canasta básica en lo que se refiere a los años dos mil quince y dos mil dieciséis."-----

--- En cumplimiento a dicha ejecutoria ésta H. Junta se emitió **NUEVO LAUDO** con fecha 03 tres de mayo de 2019 dos mil diecinueve. Sin embargo se dejó de observar uno de los lineamientos ordenado en el apartado identificado con el número dos de la parte final de considerativa, en cual se **ORDENABA ABSOLVER A LA PATRONAL DEL PAGO DE AGUINALDO Y CANASTA BÁSICA DE LOS AÑOS 2015 Y 2016; LO ANTERIOR EN VIRTUD DE QUE ESTAS PRESTACIONES NO FUERON RECLAMADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA DEMANDA.**-----

--- Mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de Junio de 2019 dos mil diecinueve, el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito requirió a esta H. Junta para que atendiendo a los argumentos expuestos, dé cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo. En cumplimiento a dicho requerimiento se emite nuevo laudo, dejando intocado el resto de la sentencia que no fue materia de la concesión del amparo, de la manera siguiente y:-----

#### **CONSIDERANDO:**

--- I.- Esta H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Manzanillo, Colima es competente para conocer y resolver el presente Conflicto Laboral, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 621, 698, 700 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo.-----

--- II.- La personalidad y legitimación de la parte actora y la demandada se encuentran acreditadas en autos, conforme a lo establecido por los artículos 689 y 692 de la Ley Federal del Trabajo.-----

--- III.- En virtud de que quedó insubsistente el laudo de fecha 02 de febrero de 2018, para dar lugar al cumplimiento de la Ejecutoria de Amparo Directo número [REDACTED] del Índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito con sede en Colima, resolución que se dictó en sesión de 14 catorce de Marzo del año 2019 dos mil diecinueve, y que en su cabal cumplimiento se dictó el laudo de fecha 03 tres de mayo de 2019 dos mil diecinueve.-----

--- IV.- Asimismo y visto que se ordenó, dejar insubsistente el laudo de fecha 03 tres de mayo de 2019 dos mil diecinueve, para dar lugar al cumplimiento de la Ejecutoria de Amparo Directo número [REDACTED], del Índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito con sede en Colima, resolución que se dictó en sesión de 14 catorce de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, y que mediante acuerdo de

fecha 28 veintiocho de junio de 2019 dos mil diecinueve, el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito requirió a esta H. Junta para que atendiendo a los argumentos expuestos, dé cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo, en su cabal cumplimiento se dictó la presente y nueva resolución.

V.- Para determinar y poder fijar la litis o controversia en el presente juicio es necesario analizar lo manifestado por las partes en sus escritos de demanda y contestación de demanda, así pues en cuanto a la acción principal de Reinstalación, la actora narra, en el punto 5 de hechos de sus escritos de demanda, lo siguiente:

"5.- HECHOS DEL DESPIDO: Como antecedente a tales hechos, es importante destacar que desde que comencé a prestar mis servicios para la demandada, la suscrita venía laborando normalmente, percibiendo de forma puntual el salario que me era pagado de forma quincenal, sin embargo, pese a que laboré normalmente el periodo del 01 al 15 de junio de 2015, no he recibido el pago correspondiente que debió realizarse a más tardar el día 15 de junio del año en curso, por lo que reclamo su pago, pero continué asistiendo a laborar los días 16 y 17 de junio del mismo año. El día 17 de junio del 2015, siendo aproximadamente a las 12:00 horas, el LIC. [REDACTED]

[REDACTED] Jefe del Departamento Jurídico de la COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, me citó a la sala de juntas de la dirección, ubicada en las oficinas de la Dirección de la Comisión demandada, con domicilio en Boulevard Miguel de la Madrid número 12575, Península de Santiago, en esta Ciudad de Manzanillo, Colima, donde fui recibida por el Representante Legal de la Demandada, LIC. [REDACTED] y estando ahí me informó verbalmente que debido a una supuesta reestructuración de la empresa se estaba despidiendo personal y entre ellos yo, por lo cual me solicito que firmara un escrito elaborado por la demandada que contenía mi renuncia voluntaria, sin embargo, me negué a firmarlo ya que yo no estaba renunciando, por lo que me informó que a partir de ese momento estaba despedida, que tomara mis cosas y me retirara de la oficina, por lo que les solicité me entregara por escrito el aviso en el que constara el motivo de mi despido, a lo cual también se negó. En virtud de lo anterior, ante la inexistencia de un motivo de despido y ante la falta del aviso por escrito a que se refiere el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, el día 18 de junio de 2015, en compañía de testigos acudí normalmente a la fuente de trabajo en mi horario de entrada, siendo aproximadamente a las 08:30 horas, registrando mi asistencia, en el reloj checador que la demandada tiene para tal efecto, el cual registra la asistencia mediante el escaneo de la huella digital de los trabajadores, sin embargo, al intentar ocupar mi puesto de trabajo, la computadora que utilizaba para realizar mi trabajo se encontraba bloqueada, en ese momento el, Jefe del Departamento Jurídico de la CAPDAM, LIC. [REDACTED] me informó que ya no podía continuar presentándose a laborar puesto que había sido despedida, lo anterior ante la presencia de testigos, siendo aproximadamente las 09:45 horas. Por lo tanto es evidente que fui injustamente despedida de mi trabajo, ya que en ningún momento incurri en alguna de las causales que marca el artículo 47 de la Ley Federal

del Trabajo, ni se me dio por escrito el correspondiente aviso que marca el citado artículo, por lo que, por ese sólo hecho debe considerarse mi despido como injustificado."-----

Al respecto, la demandada en el punto 5 de su escrito de contestación de demanda, controvirió el despido de la siguiente forma: ----- "5.- Se niega por ser falso lo afirmado por la parte actora, en el correlativo de la demanda que se contesta, siendo falso los hechos que narra la actora, pues jamás sucedieron, la parte actora jamás fue despedida ni justificada, ni injustificadamente, ni por la persona que señala, ni por ninguna otra, ni en la fecha que indica ni en ninguna otra. Lo único cierto es que la hoy actora efectivamente laboró para mí representada del 01 al 12 de junio del año 2015, siendo el caso que a partir del día 15 de junio de 2015, la parte actora dejó de presentarse a su trabajo sin aviso, sin permiso y sin justificación alguna, y ante las ausencias o faltas injustificadas de la actora mi representada buscó a la actora para que se presentara a laborar sin poder localizarla la misma dado que el domicilio que mi representada tiene de la actora ya no habita la misma en dicho domicilio, por lo anterior resulta totalmente falso que la actora hubiera laborado los días 15, 16, 17 y 18 de junio de 2015, al igual que resulta falso que se hubiera entrevistado supuestamente con el Licenciado Jaime Díaz Becerra en la fecha que la parte actora indica, ni en ninguna otra pues insisto la hoy actora laboró para mí representada solo hasta el día 12 de junio del año 2015 y con posterioridad a esta fecha incurrió en faltas de asistencia, sin aviso, sin permiso y sin justificación alguna, no teniendo conocimiento de la actora hasta que llegó la notificación a mi representada de la presente demanda, lo que muestra que fue la parte actora la que dio por terminada en forma unilateral la relación de trabajo que la unía con mi representada, pues la misma abandonó el trabajo al dejar de presentarse a laborar unilateralmente a partir del día 15 de junio de 2015, pues insisto el último día que laboró para mí representada fue hasta el día 12 de junio del año 2015, prueba de ello lo es que mi representada no ha dado de baja del régimen obligatorio del seguro social a la parte actora, con lo que se demuestra que jamás la despidió como falsamente lo refiere, lo que se acreditará en el momento procesal oportuno".-----

Según se aprecia de lo antes transcurto, la demandada niega el despido, con la aclaración que la parte actora incurrió en faltas de asistencia, sin aviso, sin permiso y sin justificación alguna, que en ningún momento hubo despido, que la trabajadora dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, dicha manifestación no es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para los actores. Lo

anterior es así, en virtud de que acorde con la interpretación armónica de los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón demostrar los elementos básicos de la relación laboral, por lo que interesa únicamente conocer la naturaleza jurídica de la manifestación que adiciona el patrón a su negativa del despido. Los artículos antes citados establecen: - - - - - "Artículo 784. La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dichó cuando exista controversia sobre: I. Fecha de ingreso del trabajador; II. Antigüedad del trabajador; III. Faltas de asistencia del trabajador; IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo; V. Terminación de la relación o contrafó de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos del artículo 37 fracción I y 53 fracción III de esta Ley; VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido; VII. El contrato de trabajo; VIII. Duración de la jornada de trabajo; IX. Pagos de días de descanso y obligatorios; X. Disfrute y pago de las vacaciones; XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad; XII. Monto y pago del salario; XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y XIV. Incorporación y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda." - - - - - "Artículo 804. El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan: I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato ley aplicable; II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios; III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo; IV. Comprobantes de pagos de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley; y V. Los demás que señalen las leyes. Los documentos señalados por la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III y IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan." - - - - - El primer precepto transscrito, a partir de lo dispuesto en su párrafo inicial, impone a la Junta la obligación de requerir del patrón la exhibición de los documentos que debe conservar en la empresa, como lo exigen las leyes, entre otras, la propia Ley Federal del Trabajo, en el igualmente transscrito artículo 804; además de los supuestos que expresamente se establecen como de la incumbencia exclusiva del patrón, en cuanto a su demostración. En esta tesitura, la ley impone la carga de la prueba a la parte que cuenta con mejores elementos para la comprobación de los hechos y el esclarecimiento de la verdad, de ahí que se señalen claramente los casos en que le corresponde la carga de la prueba al patrón, cuando exista controversia al respecto, independientemente de que haya hecho o no afirmación sobre los

mismos. Corresponde ahora atender a los conceptos que sobre la excepción en juicio, aporta la doctrina jurídica. Si aceptamos que la acción es la facultad de pedir que se funda en un hecho, hemos de concluir que la excepción es "toda defensa opuesta en juicio contra una acción inoportuna, excesiva, mal deducida o infundada" (Orgaz, Diccionario Elemental de Derecho y Ciencias Sociales, p.229. Citado en la Encyclopedie Jurídica Omeba, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1967. Tomo XI, Voz: Excepciones dilatorias y excepciones perentorias). Para Escrliche (Diccionario de Legislación. Citado en la misma obra), la excepción es "la exclusión de la acción, esto es, la contradicción o repulsa con que el demandado procura diferir, destruir o enervar la pretensión o demanda del actor. Según ilustra la Encyclopedie Jurídica Omeba (obra citada), desde el derecho romano se reconocía el paralelismo existente entre la acción y la excepción al decir que "se entiende que también acciona quien se vale de la excepción; porque el demandado en la excepción es actor." De lo anterior se desprende que, en términos generales, corresponde al actor probar los hechos en que funda su acción y al demandado los de sus excepciones, pues en ambas subyacen afirmaciones de hecha y de derecho. La doctrina jurídica reconoce así el poder que tiene del demandado para oponer, frente a la pretensión del actor, aquellas cuestiones que afectan la validez de la relación procesal e impiden un pronunciamiento de fondo sobre dicha pretensión a aquellas otras que, por contradecir el fundamento de la pretensión, procuran un pronunciamiento de fondo absoluto (Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM y Editorial Porrúa, S. A. Sexta Edición, México, 1993. Voz: Excepciones). Ahora bien, las excepciones que tienden a afectar la validez de la relación procesal e impedir o retardar el pronunciamiento de fondo, por influir en el curso del proceso, son las llamadas excepciones dilatorias, procesales, excepciones propias o excepciones en sentido estricto. Por el contrario, las que procuran destruir el fundamento de la acción, al contradecir a ésta en cuanto al fondo y buscan obtener una sentencia desestimatoria, reciben el nombre de excepciones perentorias, substantivas, excepciones impropias o defensas. De esta forma, si lo que pretende el patrón con su contestación es liberarse de responsabilidad oponiendo un hecho impeditorio o modificativo de la acción deberá hacerlo valer expresamente para que pueda ser objeto de prueba y analizado en su oportunidad por la Junta. En el caso, el demandado adiciona a su defensa genérica consistente en negar el despido (sujeta a las particularidades que impone la materia laboral), la afirmación de que los trabajadores dejaron de presentarse al trabajo, lo cual no puede interpretarse como una cuestión que tienda a destruir o a modificar la acción, pues no precisa el motivo al cual atribuye el ausentismo que reconoce, como tampoco destaca elemento alguno, derivado de ese hecho, que pueda liberarlo de responsabilidad. En esta virtud, es obvio que las afirmaciones de mérito u otras similares, lejos de constituir una excepción, evidencian tan solo que se está en presencia de una contestación deficiente de la demanda, que no es apta para reportar beneficios a quien la opone, según se desprende de la lectura relacionada de los siguientes artículos de la Ley Federal del Trabajo:-----

--- "Artículo 777. Las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes."-----

--- "Artículo 779. La Junta desechará aquellas pruebas que no tengan relación con la litis planteada o resulten inútiles o intrascendentes, expresando el motivo de ello."-

--- "Artículo 878. La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes: ... IV. En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho."-----

--- De los artículos anteriores, debe destacarse que es en la etapa de demanda y excepciones donde se configura la litis a resolver por la Junta, conformada por los puntos de desacuerdo entre las partes, derivados de lo sostenido en la demanda y su contestación. En el caso que nos ocupa, la litis se constituyó esencialmente por la afirmación de la actora en el sentido de que fue despedida en forma injustificada y la del demandado quien niega ese supuesto y aduce como verdad de los hechos la inasistencia de la trabajadora, sin atribuirle la decisión de abandonar el trabajo y sin invocar alguna de las causales establecidas por el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, pues sólo aduce que la trabajadora dejó de acudir a su empleo; con lo que se configura una controversia en la que aplicando las reglas generales sobre fijación de la carga de la prueba en materia laboral, el trabajador quedará excluido de acreditar el despido. Cabe advertir que la contestación de la demanda constituye el momento procesal oportuno para hacer valer las excepciones que tiendan a destruir o bien modificar los presupuestos de la acción y que al configurarse la litis se determina igualmente la materia sobre la que versarán las pruebas dentro del juicio, de tal manera que acorde con los preceptos transcritos, la Junta únicamente podrá admitir aquellas que se relacionen con los puntos de controversia. En cualquier caso, la Junta estará impedida para valorar pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, pues de hacerse, se alteraría el planteamiento de la litis en perjuicio del actor, al admitir prueba de una excepción no opuesta. Al respecto, la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación externó el criterio de que para no dejar en estado de indefensión al trabajador, el demandado debe fundar expresamente en una excepción la negativa del despido que oponga. Así se desprende de la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen XXV, Sexta Epoca, página 71, que dice:

--- "Época: Sexta Época. Registro: 276466. Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen XXV, Quinta Parte, Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 71, **DESPIDO INJUSTIFICADO, CONTESTACIÓN EN CASO DE**. Cuando el trabajador basa su demanda en el hecho de haber sido despedido injustificadamente, el patrón puede negar ese hecho; pero en tal caso, para no colocar al actor en un estado de indefensión, debe

exponer las razones en que funde su negativa; aduciendo que el trabajador abandonó voluntariamente el trabajo, o que se venció el término del contrato, o bien cualquiera otra circunstancia que excluya el hecho del despido. Amparo directo 940/59. Maximino Gómez Torres. 24 de julio de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gilberto Valenzuela."

--- Cabe entonces concluir que la multireferida manifestación del patrón, no reúne las características necesarias para ser considerada como una auténtica excepción, por no haberse precisado al contestar la demanda los hechos en que pudiera fundarse, para dar oportunidad a los trabajadores de contradecirlos y que, mediante las pruebas conducentes, pudiera ser aprobada por la Junta al resolver en definitiva. Lo anterior obedece al hecho de que las excepciones deben hacerse valer expresamente, para que puedan ser materia de prueba y análisis por el juzgador, por lo que no es jurídicamente admisible la oposición tácita de una excepción. Al margen de lo anterior, la inferencia de que al no precisar el patrón el motivo o causa de la ausencia del trabajador, debe interpretarse como que se hace valer la excepción de abandono de empleo, es incorrecta, pues tal ausentismo puede obedecer a múltiples supuestos, como son, entre otros, que el despido se efectuó con anterioridad, de manera que en la fecha que precisa el trabajador ya no subsistía la relación laboral; que con posterioridad continuó el trabajador laborando en la fuente de trabajo; que fue suspendido; que renunció; que se agotó la materia del trabajo; que el patrón rescindió su contrato por incurir en alguna causa justificada y muchas otras. De esta forma, concluir que la ausencia del trabajador obedece invariablemente a su voluntad de ausentarse definitivamente de su empleo y dar por terminada unilateralmente la relación laboral, propiciaría imponer adicionalmente al patrón la carga probatoria de una excepción no opuesta e igualmente agravaría a los actores al tener que desvirtuar hechos que no fueron materia de la litis. Sirve de fundamento a lo anterior la siguiente jurisprudencia: ---

--- Época: Novena Época. Registro: 200634. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 9/96. Página: 522. DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACIÓN DE QUE EL TRABAJADOR DEJÓ DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCIÓN. De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto. En ese supuesto, si el trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por el actor, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe entenderse que

corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, salvo el caso en que la negativa vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo. *Contradicción de tesis 67/95. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, 16 de febrero de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérn. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Tesis de jurisprudencia 9/96. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de diecisésis de febrero de mil novecientos noventa y seis por cinco votos de los Ministros: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Gutiérn, Guillermo I. Orfiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente Genaro David Góngora Pimentel.*

- - - Lo anterior cobra vital importancia en el juicio que hoy se resuelve, pues la trabajadora hizo valer como acción principal en su demanda, la de REINSTALACIÓN, dicha acción, a diferencia de la INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, busca la permanencia y continuidad en el empleo, esto se explica en razón de que ambas acciones son de naturaleza distinta, ya que en la primera el actor pretende que la relación laboral deba continuar en los términos y condiciones pactados, como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo; y, en la segunda, da por concluido ese vínculo contractual y demanda el pago de la indemnización constitucional; sirve de fundamento a lo anterior la siguiente jurisprudencia: - - -

- - - Época: Octava Época. Registro: 207788. Instancia: Cuarta Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 64, Abril de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: 4a./J. 14/93. Página: 11. **SALARIOS CAÍDOS, MONTO DE LOS, CUANDO LA ACCIÓN QUE SE EJERCITO FUE LA DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL.** Esta Cuarta Sala reitera el criterio que ha sostenido en la jurisprudencia número 1724, publicada en la página 2773 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1988, acerca de que cuando el trabajador demanda la reinstalación y el pago de salarios caídos, éstos se cubrirán tomando en cuenta el aumento de salarios habidos durante el ejercicio; en cambio, si demanda la indemnización constitucional, los salarios vencidos deben cuantificarse con base en el sueldo percibido en la fecha de la rescisión, porque la ruptura de la relación laboral operó desde aquella época. Esto se explica en razón de que ambas acciones son de naturaleza distinta, ya que en la primera el actor pretende que la relación laboral debe continuar en los términos y condiciones pactados, como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo; y, en la segunda, da por concluido ese vínculo contractual y demanda el pago de la indemnización constitucional, de forma que los salarios vencidos solicitados ya no tiene el mismo concepto de los que se generaron con motivo de la relación de trabajo que continúa vigente, sino que adquieren el carácter de indemnización o reparación del daño producido por la falta en que incurrió el patrón al rescindir la relación laboral, encontrando al respecto aplicación el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo en cuanto establece que para determinar el monto de la indemnización que debe pagarse a los trabajadores se tomará como base el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización. *Contradicción de tesis 7/92. Sustentadas por el Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, 10 de marzo de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Felipe López Contreras. Secretario: Pablo Galván Velázquez. Tesis de Jurisprudencia 14/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del primero de marzo de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte. Ausente: Ignacio Magaña Cárdenas por Comisión Oficial.* - - -

- - - En ese orden de ideas, si la trabajadora en su demanda reclama la REINSTALACIÓN en su puesto y por su parte la demandada se limitó a negar el despido, sin atribuir algún motivo a las inasistencias de la trabajadora, además de no configurar una excepción como ya se dijo, al haberse demandado la REINSTALACIÓN tampoco puede resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, como ocurriría en caso de haberse demandado la INDEMNIZACIÓN, pues esta última tiene como finalidad la de dar por terminado el vínculo laboral, así pues, si se demandada la INDEMNIZACIÓN y se acredita la inexistencia del despido, debe absolverse al patrón del pago de 3 meses

de salarios y salarios caídos, por no haberse demostrado la existencia del despido en el que se sustentó la acción. Sin embargo, esto no ocurre en el caso de la REINSTALACIÓN, ya que aún en el caso de demostrarse la inexistencia del despido, al haberse demandado la continuidad en el empleo y no existir ruptura del vínculo laboral que le impida continuar con él, no puede absolverse al patrón de la reinstalación al haber confesado expresamente que no existió el despido, por lo que no existe justificación para que la trabajadora no continúe prestando sus servicios, pues conforme al artículo apartado A, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el patrón está obligado, a elección del trabajador a cumplir con su contrato o ser indemnizado, y si el trabajador eligió la primera de las opciones y el patrón no hizo valer, ni demostró ninguna causal de terminación de la relación laboral, no existe en consecuencia motivo por el cual no deba cumplir con su contrato, al ser la estabilidad en el empleo un derecho que protege a los trabajadores.

--- No desvirtúa lo anterior, el hecho de que la patronal en su escrito de contestación de demanda, en lo respectivo a la trabajadora señalo textualmente que: "...l.- Se niega acción y derecho alguno de la parte actora para reclamar de mi representada la reinstalación en el puesto de trabajo que refiere el correlativo de la demanda que se contesta, toda vez que jamás fue despedida la actora de su trabajo ni, en forma justificada, ni injustificadamente, ni en la fecha que indica ni en ninguna otra, de ahí que derive la improcedencia de su reclamación al no encontrarse en los supuestos de ley...". Debido a que, el trabajador que se dice despedido y reclama el cumplimiento del contrato de trabajo, consistente en la reinstalación y pago de salarios vencidos, tiene en su favor la presunción de la certeza del despido; presunción que se basa en la consideración de que no es lógico pensar que una persona que ha abandonado el trabajo reclame del patrón en un plazo relativamente breve, como es el de dos meses que la ley establece para deducir la acción respectiva, que le vuelvan a dar trabajo, sirve de fundamento a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

--- Época: Octava Época. Registro: 210773. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 80, Agosto de 1994. Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/312. Página: 80. **DESPIDO, PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA.** El trabajador que se dice despedido y reclama el cumplimiento del contrato de trabajo, consistente en la reinstalación y pago de salarios vencidos, tiene en su favor la presunción de la certeza del despido, presunción que se basa en la consideración de que no es lógico pensar que una persona que ha abandonado el trabajo reclame del patrón en un plazo relativamente breve, como es el de un mes (ahora dos en la ley actual) que la ley establece para deducir la acción respectiva, que le vuelvan a dar trabajo; y si bien esa presunción admite prueba en contrario, no puede considerarse como tal prueba la que acredite que el trabajador dejó de prestar sus servicios en los días siguientes a la fecha en que dijo haber sido despedido, pues lejos de desvirtuar la presunción, su falta de trabajo puede corroborar la existencia del despido. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 343/91. Instituto Mexicano del Seguro Social, 3 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Amparo directo 343/92. Sigma Confecciones, S.A. de C. V. y otros, 17 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcares. Amparo directo 22/93. Ayuntamiento Constitucional de Yahquémecan, Tlaxcala, 11 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Amparo directo 348/93. Cipriano Pozos Huerta, 27 de agosto

de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 410/93. Miguel Serrano Castillo y otros. 15 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Cabrera Vázquez. Secretario: Enrique Antonio Pedraza Mayoral.

--- Luego entonces al haber presentado la trabajadora demanda por reinstalación, es claro que su deseo es continuar con la relación de trabajo y no la de darla por terminada de forma unilateral como lo refiere el patrón demandado.

--- En consecuencia y por los motivos antes expuestos no existe litis o controversia en cuanto a la acción principal de REINSTALACIÓN y su accesoria de salarios caídos en términos del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

--- No existe controversia en cuanto a la fecha de ingreso, puesto y funciones de la trabajadora actora, pues la demandada en el punto 1 de hechos de su escrito de contestación se limitó a contestar lo siguiente: "1.- Es falso el correlativo que se contesta, aclarando que la contratación de la actora en mi representada se llevó a cabo efectivamente en la fecha en que señala y de conformidad con lo que dispone el artículo 6º, 7º fracción IX, y 13 de la Ley de Trabajadores al servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, siendo este régimen jurídico laboral aplicable a la actora. Resulta falso que las funciones que desempeña la parte actora deban de ser consideradas como basificable toda vez que al desempeñar la misma el puesto de Jefe de Unidad de Sistemas Informáticos realiza funciones de Confianza y tiene personal subordinado a su cargo como la propia actora lo confiesa en el correlativo que se contesta, al señalar que funge como intermediaria entre quien desarrolla el sistema o software informático y sus usuarios, pues los usuarios que señala son personas que dependen de la parte actora y por lo tanto realiza funciones de Dirección y vigilancia del personal a su cargo y en representación del Organismo Público Demandado, funciones que en todo caso se ubican dentro del supuesto legal a que se refieren el artículo 9 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia". Según se aprecia, señalo únicamente que era falso el correlativo que se contestaba, sin hacer las aclaraciones correspondientes y específicas sobre las actividades que realizaba como representante del patrón a efecto de determinar si las mismas correspondían a las previstas por el artículo 9 de la ley Federal del Trabajo y que por lo tanto pueda ser considerada como trabajadora de confianza; en consecuencia en su alegato resulta evasiva su defensa y se tienen por no controvertidas las actividades mencionadas por la parte actora conforme al artículo 878 fracción IV de la ley federal del trabajo, conforme a la siguiente jurisprudencia:

--- Época: Novena Época. Registro: 177994. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Julio de 2005. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 76/2005. Página: 477. DEMANDA LABORAL AL CONTESTARLA. **EL DEMANDADO DEBE REFERIRSE EN FORMA PARTICULARIZADA A TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS Y NO NEGARLOS GENÉRICAMENTE.** El artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo prevé como requisito de forma de la contestación a la demanda que se haga referencia "a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda", y dicha expresión no deja lugar a dudas que debe darse una contestación particularizada de éstos, que dé claridad a la autoridad laboral sobre su oposición o aceptación y pueda, de ese modo, establecer las cargas probatorias correspondientes, pues de lo contrario el legislador no hubiese empleado la expresión "cada uno" que impide una interpretación en el sentido de que pueda ser

genérica. Lo anterior, porque la negación en términos generales de los hechos de la demanda no permite precisar los extremos para fijar la controversia, que a su vez puedan servir de sustento a las excepciones opuestas, para así estar en aptitud de establecer claramente la litis y la materia de prueba. Así, es necesario que quien conteste la demanda se refiera de manera precisa y particularizada respecto de todos y cada uno de los hechos en que apoye su pretensión, pues lo contrario podría dar lugar a que la autoridad laboral interpretara la negativa genérica de aquéllos como una conducta evasiva, que provocara que se tuvieran por admitidos. Contradicción de tesis 47/2005-ss. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Quinto Circuito, 3 de junio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa. Tesis de jurisprudencia 76/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de junio de dos mil cinco.

- 34
- - Si existe controversia en cuanto al monto del salario al haberlo controvertido la demandada en el punto 2 de HECHOS de su escrito de contestación de demanda, de la siguiente forma: "2.- Es falso y se niega lo afirmado por la parte actora en el correlativo de la demanda que se contesta, siendo únicamente cierto que mi representada le asignó a la hoy actora un salario de \$7,543.78 quincenales compuesto de los siguientes conceptos: sueldo, fondo de ahorro de la empresa, apoyo canasta básica, y depósito en vales de despensa, siendo estos conceptos los únicos autorizados a la actora y a los que tiene derecho, por lo que resulta falso lo afirmado por la actora en este correlativo en cuanto a la supuesta compensación que reclama y más falso resulta que a la misma se le pagaran supuestos quinquenios que reclama. Se niega por ser falso que a la actora se le adeude en mi representada el concepto de vales de despensa ya que esta prestación si se le paga a la parte actora como se acreditará en el momento procesal oportuno".
  - - Existe controversia en cuanto a determinar si la actora tiene derecho al resto de las prestaciones reclamadas en su demanda consistentes en:
  - - IV.- Por el pago de vales de despensa por la cantidad de \$1,600.00 (mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) mensuales durante el último año laborado y hasta que se resuelva el presente asunto. V.- El pago de 20 días de salario por concepto de la tercera parte del Aguinaldo del 2013, que debió ser pagada el día 15 de febrero del año 2014, pero que hasta la fecha no se ha recibido, más el Apoyo a canasta básica equivalente al 21% veintiuno por ciento del sueldo de los 87 días de salario que se otorgan como aguinaldo, ambas prestaciones libres de impuestos. VI.- El pago de 20 días de salario por concepto de la tercera parte del Aguinaldo del 2014, que debió ser pagada el día 15 de febrero del año 2015, pero que hasta la fecha no se ha recibido, más el Apoyo a canasta básica equivalente al 21% veintiuno por ciento del sueldo de los 87 días de salario que se otorgan como aguinaldo, ambas prestaciones libres de impuestos. VII.- El pago de la prima mensual individual, considerada como quinquenios, por 10 años de servicio y que corresponden a la cantidad de 4.5 días de salario más \$45.00 (cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.). VIII.- Por el pago del Estímulo por Antigüedad, correspondiente a 5 y 10 años de servicio, consistente en la cantidad de 10 y 18 días de salario, respectivamente. IX.- Por el pago del bono del día de las madres, consistente en la cantidad de \$1,600.00 (mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) que se entrega en forma anual a las madres trabajadoras antes de 10 de mayo, adeudándose actualmente el del año 2014. X.- El pago de la prestación denominada como Ayuda para Transporte, consistente en \$213.00 (doscientos trece

pesos 00/100 M.N.) quincenales, mismos que no me han sido pagados durante el último año laborado. XI.- El pago del Estímulo por el día del Servidor Público, consistente en 17 días de salario, el cual se otorga durante la primera quincena de septiembre de cada año, adeudándoseme actualmente los años 2013 y 2014, así como también el correspondiente al año 2015, en caso de ser reinstalada. XII.- Por el pago de la prestación denominada como Ayuda de Renta, consistente en la cantidad de \$106.00 (ciento seis pesos 00/100 M.N.) quincenales, mismos que no me han sido pagados durante el último año laborado. XIII.- Por el pago del Bono de Cumpleaños, consistente en la cantidad de \$1,700.00 (mil setecientos pesos 00/100 M.N.), el cual se otorga en la primera quincena del mes de mi onomástico, adeudándoseme actualmente los años 2013 y 2014, así como también el correspondiente al año 2015, en caso de ser reinstalada. XIV.- Por el pago de la cantidad de \$1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N.) que de forma discriminatorio se paga anualmente solo a los trabajadores sindicalizados, adeudándoseme actualmente los años 2013 y 2014, así como también el correspondiente al año 2015, en caso de ser reinstalada. XV.- Por el pago del aguinaldo 2014, consistente en 87 días de salario, libres de impuestos, más el Apoyo a canasta básica equivalente al 21% veintiuno por ciento del sueldo de los 87 días de salario que se otorgan como aguinaldo, también libre de impuestos. XVI.- Por el otorgamiento del seguro de vida colectivo, con una prima asegurada de 40 meses de salario en caso de incapacidad total o permanente, muerte natural, muerte por accidente, muerte colectiva, en términos de la cláusula VIGÉSIMO SEGUNDA DEL Convenio existente entre el Organismo demandada y el Sindicato de trabajadores del mismo, XVII.- Por el pago del estímulo económico equivalente a 12 días de salario, que se otorga a los trabajadores que tengan asistencia perfecta, del último año laborado. XVIII.- Por el pago de 1040 horas extras, de las cuales 468 deberán ser pagadas al doble y 572 como horas extras triples. XIX.- El reconocimiento y pago de prestaciones que se generen durante la tramitación del presente juicio, tales como bonos, estímulos, ayudas, primas, recompensas, gratificaciones, becas, entre otras, así como el acceso a todas aquellas prestaciones generadas con motivo del convenio celebrado entre la Comisión demandada y su sindicato.

- - - O en su caso, determinar, como lo manifiesta la parte demandada en su contestación:

- - - IV.- Se niega acción y derecho de la parte actora para reclamar de mi representada el supuesto pago de vales de despensa por la cantidad de \$1,600.00 mensuales a que se refiere el correlativo de la demanda que se contesta toda vez que carece de derecho para reclamar dicho pago y en todo caso constituye una prestación de carácter extra legal que corresponde probar al actor en este juicio. V.- Se niega acción y derecho de la parte actora para reclamar de mi representada el pago del concepto de tercera parte de aguinaldo del año 2013, además de un supuesto apoyo a canasta básica equivalente al 21% del sueldo de 87 días de salario que mi representada no adeuda a la parte actora cantidad alguna por estos conceptos, además por otra parte resulta improcedente y carente de derecho el

reclamo de la parte actora cuando reclama por dicho concepto el equivalente de 87 días salario, improcedencia que sustento conforme al artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, que establece que los patrones deberán de pagar en concepto de aguinaldo, el importe de 15 días de salario calculado sobre la cuota diaria única y exclusivamente, quedando así a cargo de la parte actora la carga de prueba respecto a su reclamo por tener el carácter de prestación extra legal al pretender una cantidad mayor a la establecida en la Ley. Toda vez que el reclamo que hace la parte actora se remonta al año 2013, con independencia de la improcedencia de dicho reclamo, ad cautelam se opone desde ahora la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN a que se refiere al artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo por lo que hace al reclamo de dicho pago por todo el tiempo que excede con anterioridad a un año previo a la presentación de la demanda, excepción que se hace valer como una defensa de carácter legal sin que ello implique reconocimiento alguno a lo pretendido por la parte actora. VI.- Se niega acción y derecho de la parte actora para reclamar de mi representada el pago del concepto de tercera parte de aguinaldo del año 2014; además de un supuesto apoyo a canasta básica equivalente al 21% del sueldo de 87 días de salario que mi representada no adeuda a la parte actora cantidad alguna por estos conceptos, además por otra parte resulta improcedente y carente de derecho el reclamo de la parte actora cuando reclama por dicho concepto el equivalente de 87 días salario, improcedencia que sustento conforme al artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, que establece que los patrones deberán de pagar en concepto de aguinaldo, el importe de 15 días de salario calculado sobre la cuota diaria única y exclusivamente, quedando así a cargo de la parte actora la carga de prueba respecto a su reclamo por tener el carácter de prestación extra legal al pretender una cantidad mayor a la establecida en la Ley. Toda vez que el reclamo que hace la parte actora se remonta al año 2014, con independencia de la improcedencia de dicho reclamo, ad cautelam se opone desde ahora la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN a que se refiere al artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo por lo que hace al reclamo de dicho pago por todo el tiempo que excede con anterioridad a un año previo a la presentación de la demanda; excepción que se hace valer como una defensa de carácter legal sin que ello implique reconocimiento alguno a lo pretendido por la parte actora. VII.- Se niega acción y derecho de la parte actora para reclamar de mi representada el pago del concepto prima mensual individual considerada como quinquenio, que refiere la parte actora en el correlativo de la demanda que se contesta, toda vez que carece de derecho para reclamar dicha prestación, pues no tiene sustento legal su reclamo al constituir prestaciones de carácter extra legal que no obligan a mi representada y en todo caso corresponde a la parte actora la carga de la prueba. VIII.- Se niega acción y derecho de la parte actora para reclamar de mi representada el pago del concepto estímulo de antigüedad que refiere la parte actora en el correlativo de la demanda que se contesta, toda vez que carece de derecho para reclamar dicha prestación, pues no tiene sustento legal su reclamo al constituir prestaciones de carácter extra legal que no obligan a mi representada y

en todo caso corresponde a la parte actora la carga de la prueba. IX.- Se niega acción y derecho de la parte actora para reclamar de mi representada el pago del concepto de bono del día de las madres que refiere la parte actora en el correlativo de la demanda que se contesta, toda vez que carece de derecho para reclamar dicha prestación, pues no tiene sustento legal su reclamo al constituir prestaciones de carácter extra legal que no obligan a mi representada y en todo caso corresponde a la parte actora la carga de la prueba. De manera subsidiaria desde ahora se opone la excepción de prescripción a que se refiere el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo por lo que hace al reclamo de la prestación con anterioridad a un año previo a la presentación de la demanda. X.- Se niega acción y derecho de la parte actora para reclamar de mi representada el pago de supuesta ayuda de transporte y el concepto quinquenios por ser un concepto que no obliga de ninguna manera a mi representada a pagar y cuyo concepto es exigible a mi representada, solo existe en la imaginación de la parte actora; XI.- Se niega acción y derecho de la parte actora para reclamar de mi representada el pago de estímulo por el día del servidor público a que se refiere el actor toda vez que carece de derecho para reclamar dichas prestaciones así como carece de sustento legal su reclamo al constituir prestaciones de carácter extra legal que no obligan a mi representada. De manera subsidiaria desde ahora se opone la excepción de prescripción a que se refiere el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo por lo que hace al reclamo de la prestación con anterioridad a un año previo a la presentación de la demanda. XII.- Se niega acción y derecho de la parte actora para reclamar de mi representada el pago del concepto Ayuda de Renta, toda vez que carece de derecho para reclamar dicha prestación, así como carece de sustento legal su reclamo al constituir prestaciones de carácter extra legal que no obligan a mi representada. IX.- Se niega acción y derecho de la parte actora para reclamar de mi representada el pago del concepto Bono de cumpleaños a que se refiere la actora toda vez que carece de derecho para reclamar dicha prestación, pues no tiene sustento legal su reclamo, al constituir prestaciones de carácter extra legal que no obligan a mi representada corresponde al actor acreditar su derecho. De manera subsidiaria desde ahora se opone la excepción de prescripción a que se refiere el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo por lo que hace al reclamo de la prestación con anterioridad a un año previo a la presentación de la demanda. XIV.- Se niega acción y derecho de la parte actora para reclamar de mi representada la prestación a que se refiere este correlativo y toda vez que se trata de una prestación extra legal corresponde a la parte actora acreditar el supuesto derecho que reclama, toda vez que mi representada no paga ninguna cantidad a sus trabajadores por el concepto que señala la parte actora en el correlativo que se contesta. De manera subsidiaria desde ahora se opone la excepción de prescripción a que se refiere el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo por lo que hace al reclamo de la prestación con anterioridad a un año previo a la presentación de la demanda. XV. Se niega acción y derecho de la parte actora para reclamar de mi representada el supuesto pago de aguinaldo del año 2014 más el supuesto pago de canasta básica que refiere en

el correlativo que se contesta, reclamación que resulta totalmente improcedente dado que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo mi representada solo está obligada a pagar el importe de 15 días de salario en concepto de aguinaldo a la parte actora, y al pretender extra legalmente una cantidad mayor, es a cargo del actor la carga de la prueba para acreditarla en el presente juicio, además, mi representada ha pagado a la actora su gratificación anual conforme a lo señalado en la Ley Federal del Trabajo y en todo caso constituye una prestación de carácter extra legal su reclamación por lo que debe probar la parte actora en juicio su ilegal reclamación, la cual de ninguna manera obliga a mi representada; de manera subsidiaria desde ahora se opone la excepción de prescripción a que se refiere el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo por lo que hace al reclamo de la prestación con anterioridad a un año previo a la presentación de la demanda. XVI.- Se niega acción y derecho de la parte actora para reclamar de mi representada al otorgamiento de un Seguro de Vida Colectivo a que se refiere el correlativo de la demanda que se contesta y que reclama a mi representada, toda vez que carece de derecho para reclamar dicha prestación, pues no tiene sustento legal su reclamo al constituir prestaciones de carácter extra legal que no obligan a mi representada. XVII.- Se niega acción y derecho de la parte actora para reclamar de mi representada el pago del estímulo económico equivalente a doce días de salario por supuesta asistencia perfecta, que refiere en el correlativo de la demanda que se contesta y que reclama a mi representada, toda vez que carece de derecho para reclamar dicha prestación, pues no tiene sustento legal su reclamo al constituir prestaciones de carácter extra legal que no obligan a mi representada y en todo caso corresponde a la parte actora la fatiga procesal de prueba. XVIII.- Se niega acción y derecho de la parte actora para reclamar de mi representada el supuesto pago de 1,040 horas de tiempo extra que pretende en este correlativo y que en forma mal intencionada reclama a mi representada, toda vez que jamás labore el supuesto tiempo extra que reclama, y al constituir una falsedad más de la parte actora mi representada se reserva el derecho de denunciar penalmente al actor por el delito de falsedad con que se conduce ante esa H. Junta, por lo que desde ahora se solicita se expida copia certificada del escrito inicial de demanda así como del acta de audiencia en que la parte actora ratifique dicho escrito. XIX.- Se niega acción y derecho de la parte actora para reclamar de mi representada las supuestas prestaciones futuras, e imprecisas a que se refiere este correlativo toda vez que carece de derecho para reclamar de mi representada prestaciones etéreas, que no existen y por tanto resulta totalmente improcedente su reclamo.-----

- VI.- **CARGA PROBATORIA**, en este caso, conforme a la Litis expuesta anteriormente y con fundamento en el artículo 784 que dispone: "La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso,

corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: I. Fecha de ingreso del trabajador; II. Antigüedad del trabajador; III. Faltas de asistencia del trabajador; IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo; V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos de los artículos 37, fracción I, y 53, fracción III, de esta Ley; VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador o a la Junta de Conciliación y Arbitraje de la fecha y la causa de su despido; VII. El contrato de trabajo; VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales; IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo; X. Disfrute y pago de las vacaciones; XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad; XII. Monto y pago del salario; XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y XIV. Incorporación y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; al Fondo Nacional de la Vivienda y al Sistema de Ahorro para el Retiro. La pérdida o destrucción de los documentos señalados en este artículo, por caso fortuito o fuerza mayor, no releva al patrón de probar su dicho por otros medios."-----

--- La carga de la prueba se encuentra dividida de la siguiente forma: en cuanto al pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, si bien de la lectura de la demanda se advierte que se reclaman en cantidades superiores a las previstas por la Ley Federal del Trabajo, al ser prestaciones que tienen su origen en la misma Ley, corresponde al patrón demostrar el monto y pago del aguinaldo, cualquiera que sea la cantidad reclamada, pues la referida Ley solo establece cantidades mínimas y si se reclama una cantidad mayor el patrón está obligado a demostrar su monto, conforme a las fracciones IX, X y XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, sirve de fundamento a lo anterior las siguientes jurisprudencias: -----

--- Época: Décima Época. Registro: 2000190. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 2. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 31/2011 (10a.). Página: 779. **AGUINALDO. ES UNA PRESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 33/2002, de rubro: "SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.", determinó que el aguinaldo es parte integrante del salario; a su vez, la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo dispone que en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar su monto y pago; y en concordancia con esa obligación, el numeral 804 del ordenamiento citado impone al patrón la obligación de conservar y exhibir en juicio una serie de documentos, entre los que se encuentran los recibos de pago de salarios y aguinaldos. Lo anterior es suficiente para concluir que, en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar el monto y pago del aguinaldo, cualquiera que sea la cantidad reclamada, pues no hay razón para efectuar alguna distinción al respecto, máxime que es una prestación que tiene su origen en la propia Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no puede considerarse extralegal, aun cuando se demande el pago de un monto mayor al mínimo que establece el artículo 87 de la mencionada ley. Contradicción de tesis 381/2011, Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, 26 de octubre de 2011, Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: María Enriqueña Fernández Haggag. Tesis de jurisprudencia 31/2011 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de noviembre de dos mil once. Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 269. ---

--- Época: Séptima Época. Registro: 243098. Instancia: Cuarta Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 151-156; Quinta Parte. Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 241. **VACACIONES, CARGA DE LA PRUEBA DEL PAGO DE LAS.** Corresponde al patrón la carga de la prueba de haber pagado al trabajador sus vacaciones, pues siendo una obligación legal a su cargo, le incumbe la demostración de haberla satisfecho mediante los medios idóneos de que dispone para el efecto. Sexta Época, Quinta Parte: Volumen XXV, página 151. Amparo directo 5604/57. Louis Marrasse Merle, 22 de julio de 1959. Cinco votos. Ponente: Angel González de la Vega. Volumen XXVII, página 51. Amparo directo 1868/59. Tránsito González Guzmán y coagraviados. 21 de septiembre de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gilberto Valenzuela. Volumen XXXII, página 111. Amparo directo 2921/58. Mueblerías "La Cadena" y "La Azteca". 19 de febrero de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gilberto Valenzuela. Volumen XXXIII, página 76. Amparo directo 6276/59. María del Refugio S. de Ruiz Esparza. 23 de marzo de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gilberto Valenzuela. Volumen XXXVIII, página 60. Amparo directo 4190/59. Josefina Pacheco Ortiz. 24 de agosto de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Angel Carvajal. --

--- Época: Décima Época. Registro: 2004352. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3. Materia(s): Laboral. Tesis: II.1.o.T.12 L (10a.). Página: 1745. **VACACIONES. CUANDO SE RECLAMAN EXTRALEGALMENTE, CORRESPONDE AL PATRÓN LA CARGA DE DEMOSTRAR EL NÚMERO DE DÍAS PACTADO.** De conformidad con el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo que dice: "Los trabajadores tendrán derecho a una prima no menor de veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el periodo de vacaciones.", la prima vacacional debe establecerse a razón de un porcentaje fijo respecto del número de días de vacaciones que le son otorgadas al trabajador, por lo que ésta tiene estrecha relación con el número de días que se otorguen de vacaciones; y si ella integra el salario de acuerdo con la interpretación análoga de la jurisprudencia por contradicción de tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 31/2011 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Tomo 2, febrero de 2012, página 779, de rubro: "AGUINALDO. ES UNA PRESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA.": corresponde al patrón la carga de demostrar el número de días de vacaciones que pactó con el trabajador, cuando éste refiere que convinieron más días de los que la ley establece, pues es con base en ese número de días y el monto del salario que se determinará la prima vacacional. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 542/2012. Raúl Ceballos Munguía. 9 de noviembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Dulce María Bernáldez Gómez. -----

--- De igual forma con fundamento en la fracción XII, del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón demostrar el monto y pago del salario, sirve de sustento a lo anterior la siguiente jurisprudencia:-----

--- Época: Novena Época. Registro: 201618. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Agosto de 1996. Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/65. Página: 583. **SALARIO, MONTO DEL. CARGA DE LA PRUEBA.** La negativa de un patrón en cuanto al monto del salario que un trabajador señala, lleva implícita la afirmación de que es otra la cuantía de dicho salario y, por lo mismo, corresponde al patrón acreditar el monto exacto de las percepciones del trabajador por ese concepto. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 297/88. Textiles KN, S.A. de C.V. 4 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Amparo directo 22/93. Ayuntamiento Constitucional de Yahquemecan, Tlaxcala. 11 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Amparo directo 214/93. Instituto Mexicano del Seguro Social. 21 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Amparo directo 461/93. Textiles Kamel Nacif, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez. Amparo directo 371/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 10 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo. Magistrado en funciones por ministerio de ley. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. -----

--- Por lo que corresponde a la duración de la jornada de trabajo, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 784, fracción VIII, establece que en todo caso, corresponderá

al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: "VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales;". Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la parte actora relata haber laborado de lunes a viernes, de las 16:30 a las 20:30 horas, es decir, 4 cuatro horas extras diarias, para un total de 20 horas extraordinarias a la semana, luego entonces corresponderá al trabajador demostrar su dicho, sirve de fundamento a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

--- Época: Décima Época. Registro: 2013251, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II. Materia(s): Laboral. Tesis: I.13a.T. J/9 (10a.). Página: 1617.  
**HORAS EXTRAS. SI SE RECLAMAN CONFORME AL ARTÍCULO 67 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012, SON INAPLICABLES LA HIPÓTESIS DE INVEROSIMILITUD, ASÍ COMO LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 4a./J. 20/93.** La entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 4a./J. 20/93, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 65, mayo de 1993, página 19, de rubro: "HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES.", determinó que, de acuerdo con el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo (vigente hasta el 30 de noviembre de 2012), la carga de la prueba del tiempo efectivamente laborado, cuando exista controversia sobre el particular, corresponde al patrón, pero que cuando la aplicación de esa regla conduce a resultados absurdos o inverosímiles, las Juntas pueden apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, inclusive absolviendo de la reclamación formulada; criterio que resulta inaplicable en los juicios trámitedos a la luz de la reforma de la Ley Federal del Trabajo del 30 de noviembre de 2012, ya que en ésta se modificó la disposición legal de referencia en el sentido de que al patrón le corresponde demostrar la jornada extraordinaria cuando no excede de 9 horas semanales; por tanto, en dichos asuntos deberá atenderse a la delegación de la carga probatoria, correspondiendo al actor acreditar las horas extras que excedan de las primeras 9.  
**DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 855/2015. Óscar Garduño Mendoza, 25 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Verónica Beatriz González Ramírez. Amparo directo 184/2016. Ricardo Eli Chávez Suárez, 21 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Verónica Beatriz González Ramírez. Amparo directo 1263/2015. Adrián Amador Lozano, 6 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: Agustín de Jesús Ortiz Garzón. Amparo directo 1209/2015. Jorge Iván Viñas Cortés, 12 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Yolanda Rodríguez Posada. Amparo directo 726/2016, 22 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Ahideé Violeta Serrano Santillán. Esta tesis se publicó el viernes 2 de diciembre de 2016 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 5 de diciembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

---- En cuanto al resto de prestaciones reclamadas por la C. [redacted]

[redacted] consistentes en: "IV.- Por el pago de vales de despensa por la cantidad de \$1,600.00 (mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) mensuales durante el último año laborado y hasta que se resuelva el presente asunto. VIII.- Por el pago del Estímulo por Antigüedad, correspondiente a 5 y 10 años de servicio, consistente en la cantidad de 10 y 18 días de salario, respectivamente. IX.- Por el pago del bono del día de las madres, consistente en la cantidad de \$1,600.00 (mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) que se entrega en forma anual a las madres trabajadoras antes de 10 de mayo, adeudándose actualmente el del año 2014. X.- El pago de la prestación denominada como Ayuda para Transporte, consistente en \$213.00 (doscientos trece pesos 00/100 M.N.) quincenales, mismos que no me han sido pagados durante el último año laborado. XI.- El pago del Estímulo por el día del Servidor Público, consistente en 17 días de salario, el cual se otorga durante la primera quincena de

septiembre de cada año, adeudándoseme actualmente los años 2013 y 2014, así como también el correspondiente al año 2015, en caso de ser reinstalada. XII.- Por el pago de la prestación denominada como Ayuda de Renta, consistente en la cantidad de \$106.00 (ciento seis pesos 00/100 M.N.) quincenales, mismos que no me han sido pagados durante el último año laborado. XIII.- Por el pago del Bono de Cumpleaños, consistente en la cantidad de \$1,700.00 (mil setecientos pesos 00/100 M.N.), el cual se otorga en la primera quincena del mes de mi onomástico, adeudándoseme actualmente los años 2013 y 2014, así como también el correspondiente al año 2015, en caso de ser reinstalada. XIV.- Por el pago de la cantidad de \$1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N.) que de forma discriminatorio se paga anualmente solo a los trabajadores sindicalizados, adeudándoseme actualmente los años 2013 y 2014, así como también el correspondiente al año 2015, en caso de ser reinstalada XVI.- Por el otorgamiento del seguro de vida colectivo, con una prima asegurada de 40 meses de salario en caso de incapacidad total o permanente, muerte natural, muerte por accidente, muerte colectiva, en términos de la cláusula VIGÉSIMO SEGUNDA DEL Convenio existente entre el Organismo demandada y el Sindicato de trabajadores del mismo. XVII.- Por el pago del estímulo económico equivalente a 12 días de salario, que se otorga a los trabajadores que tengan asistencia perfecta, del último año laborado. XIX.- El reconocimiento y pago de prestaciones que se generen durante la tramitación del presente juicio, tales como bonos, estímulos, ayudas, primas, recompensas, gratificaciones, becas, entre otras, así como el acceso a todas aquellas prestaciones generadas con motivo del convenio celebrado entre la Comisión demandada y su sindicato." -----  
 - - - Al tratarse de prestaciones extralegales, es decir, que no tienen su origen en la Ley Federal del Trabajo, corresponderá a la trabajadora actora la fatiga probatoria de demostrar que tiene derecho a percibir las mismas y en su caso su monto y forma de pago, sirve de fundamento a lo anterior la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Época: Novena Época, Registro: 185524. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo: de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Noviembre de 2002. Materia(s): Laboral. Tesis: I.10o.T. J/4. Página: 1058.  
**PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.** Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales. DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera, 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros, 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora. Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras, 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora. Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte, 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Bórrego Martínez, Secretario: José Maximiano Lugo González. Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros, 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Bórrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, agosto de 1996, página 557, tesis VI.2o. J/64, de rubro: "PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE". -----

#### - - VII.- APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS: -----

Conforme a las cargas probatorias establecidas en el considerando III del presente laudo y por haberle correspondido a la demandada la carga probatoria respecto al monto del salario, duración de la jornada de trabajo, pago de aguinaldo,

vacaciones y prima vacacional, se proceden a valorar las pruebas que ofreció y le fueron admitidas en juicio conforme a lo siguiente:

- - - 1.- CONFESIONAL a cargo de la actora [REDACTED]

[REDACTED] posiciones de las cuales no se desprende nada que beneficie a su oponente, en virtud de que la absolviente negó todas y cada una de las posiciones que le fueron formuladas, por lo que carecen de valor probatorio alguno.

- - - 2.- TESTIMONIAL a cargo del C. [REDACTED]

a la de las cuales se desprende que el horario en el que laboraba la C. [REDACTED]

[REDACTED] era de 08:30 am a 03:00 pm de lunes a viernes y que no continuaba sus labores posterior a ese horario (respuestas a las preguntas tercera y cuarta), prueba a la que se le otorga pleno valor probatorio por reunir los requisitos de veracidad, certeza, uniformidad y congruencia. Conforme a la siguiente jurisprudencia:

- - - Época: Décima Época Registro: 2006563 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T. J/18 (10a.) Página: 1831 PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO. Para que la prueba testimonial pueda merecer valor probatorio en el juicio laboral, los testigos tienen no sólo que declarar sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus declaraciones sean dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, sino que además sus respuestas deben ser uniformes y congruentes con las que en lo particular formulen, así como con las de los demás atestes, para así poder estimar que el testigo es idóneo. Por tanto, si en un testigo no concurren tanto los requisitos de veracidad y certeza como los de uniformidad y congruencia, debe concluirse que esa declaración no puede provocar en el ánimo del juzgador certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, por ello, no merecerá eficacia probatoria. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 574/2009. Servicios de Radiocomunicación Móvil de México, S.A. de C.V. 25 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Ángel Burguete García. Amparo directo 830/2010. Jorge Roberto Jiménez Vega. 30 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Ángel Burguete García. Amparo directo 983/2010. Raúl Telésforo Villegas Islas. 18 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Margarita Cornejo Pérez. Amparo directo 810/2012. Luis Vázquez Flores. 30 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Ramón E. García Rodríguez. Amparo directo 1727/2013. 27 de marzo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores. Esta tesis se publicó el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 2 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

- - - Por lo que deberá absolverse a la demandada del pago e tiempo extraordinario reclamado por la actora. Sin embargo, dicha testimonial no resulta idónea para acreditar el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, así como los salarios correspondientes al periodo del 01 al 17 de junio de 2015, en virtud de que las manifestaciones de los testigos en cuanto al pago de estas prestaciones son genéricas y no se demuestra con ellas particularmente que la actora hubiera recibido las mismas.

- - - 3.- DOCUMENTAL PRIVADA consistentes en la Constancia de presentación de movimientos afiliatorios IMSS DESDE SU EMPRESA, así como la DOCUMENTAL marcada con el número 4, correspondiente a la impresión de los registros dactiloscópicos de Asistencia, mediante el Sistema Electrónico de huella digital que se llevan en la

fuente de trabajo, correspondiente a la actora. CONTRATO DE TRABAJO Y RELACIONES SOCIALES

a las mismas no se le concede valor probatorio alguno, en virtud de que, según se expuso previamente, no existe controversia en cuanto a la acción de REINSTALACIÓN, toda vez que la demandada negó el despido, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, por lo tanto si sólo se limita a demostrar la inasistencia del trabajador, ello confirmará el dicho de éste sobre que el despido tuvo lugar el día que señaló, sin importar que las inasistencias hubieran sido previas a la fecha en que la actora indicó que ocurrió el despido, ya que en ese caso correspondía a la demandada oponer excepciones indicando el motivo y la fecha en que ocurrió la ruptura del vínculo laboral, lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa, sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia: -----

--- Época: Octava Época. Registro: 207966. Instancia: Cuarta Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo V, Primera Parte, Enero-Junio de 1990. Materia(s): Laboral. Tesis: 4a. 18 II/90. Página: 279. **CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA REINSTALACIÓN POR DESPIDO Y AQUEL LO NIEGA, ADUCIENDO INASISTENCIAS POSTERIORES DEL ACTOR.** De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo se infiere la regla general de que toca al patrón y no al trabajador la carga de probar los elementos básicos de la relación laboral, así como las causas de rescisión; dicha carga pesa sobre el patrono con mayor razón cuando el trabajador demanda la reinstalación afirmando que fue despedido en cierto día y aquél se excepciona negando el despido y alegando que con posterioridad a la fecha precisada por el actor, éste dejó de asistir a sus labores, en virtud de que tal argumento produce la presunción de que es cierta la afirmación del trabajador de que fue despedido en la fecha que indica, pues teniendo la voluntad de seguir trabajado en su puesto, no es probable que haya faltado por su libre voluntad, sino porque el patrón se lo impide. Precisada como está la carga probatoria que toca al patrón en el supuesto de mérito, debe indicarse que si aduce como defensa el abandono, tendrá que acreditarlo y si se excepciona aduciendo que el trabajador incurrió en la causal de despido por faltas, tendrá que probar que con posterioridad a la fecha en que aquél afirmó haber sido despedido, la relación laboral subsistía y que pese a ello incurrió en faltas injustificadas; por tanto, si sólo se limita a demostrar la inasistencia del trabajador, ello confirmará el dicho de éste sobre que el despido tuvo lugar el día que señaló. Varios 8/88. Contradicción de tesis entre el Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Cuarto Circuito, 12 de febrero de 1990. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Pablo V. Monroy Gómez. Tesis de jurisprudencia aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el doce de marzo de mil novecientos noventa. Cinco votos de los señores ministros: Presidente Juan Díaz Romero, Felipe López Contreras, Ulises Schmill Ordóñez, Carlos García Vázquez y José Martínez Delgado.-----

--- 4.- **DOCUMENTAL** marcada con el numero 5 consistente en 18 dieciocho recibos de pago quincenal a favor de la parte actora debidamente suscritos por la actora, correspondientes, a los periodos del 01 de junio al 31 de diciembre del año 2014 y del 1º de enero al 31 de mayo del año 2015. -----

--- De las documentales anteriores se desprende que en los periodos que comprenden las mismas, la trabajadora actora percibía un sueldo diario de \$389.63 (trescientos ochenta y nueve pesos 63/100 M.N.), y quincenalmente recibía además las prestaciones de fondo de ahorro empresa, canasta básica y los meses que tenía 31 días, recibía el concepto denominado SUELDO DÍA 31, como se aprecia en los recibos de pago mencionados. Todos estos conceptos y prestaciones conforman el salario de la trabajadora en términos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo que a la letra dispone: "El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota

diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo".

- - - De igual forma con dichas documentales se acredita que la prestación denominada como FONDO DE AHORRO equivale al 5% cinco por ciento del sueldo quincenal y la prestación APOYO CANASTA BÁSICA es equivalente al 21% veintiuno por ciento del sueldo quincenal, porcentajes que se obtienen de hacer el cálculo respectivo en cada uno de los comprobantes de pago que fueron exhibidos por la demanda.

- - - Sin embargo, dichas documentales no resultan suficientes para demostrar lo aseverado por la actora en el punto 2 de hechos de su demanda, relativo a la reducción que sufrió en su salario, al respecto dijo: "En cuanto al salario este me era pagado de forma quincenal los días 15 y 30 del mes, percibiendo la cantidad de \$ 15,253.50 (quinientos veinticinco pesos 50/100 M.N.) mensuales por concepto de sueldo, más la cantidad de \$2,073.80 (dos mil setenta y tres pesos 80/100 M.N.) mensuales por concepto de quinquenios. Más un Fondo de Ahorro equivalente al 5% cinco por ciento del salario y un Apoyo a canasta básica equivalente al 21% veintiuno por ciento del salario, aunado a lo anterior cuando los meses tenían 31 treinta y un días, me era pagado un día más por concepto de sueldo equivalente a la cantidad de \$508.45 (quinientos ocho pesos 45/100 M.N.), cantidades que me eran depositadas a una tarjeta de nómina. Además de las cantidades antes mencionadas, mensualmente recibía la cantidad de \$900.00 (novecientos pesos 00/100 M.N) por concepto de vales de despensa, misma que me era depositada a una tarjeta emitida para tal efecto por la empresa o marca "Sí vale". Prestaciones que integraban mi salario en términos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo que señala: ... "Tales cantidades y conceptos me venía siendo pagadas desde su contratación a mí representada, sin embargo, al recibir la segunda quincena de febrero de 2013, al momento de cobrar mi salario me percaté de que mi sueldo de forma ilegal y unilateralmente me había sido reducido por el patrón, de la cantidad de \$508.45 (quinientos ocho pesos 45/100 M.N.) diarios a la cantidad de \$389.63 (trescientos ochenta y nueve pesos 63/100 M.N.), así mismo me habían quitado todas las prestaciones descritas anteriormente, descuentos que van en contra de lo previsto por el artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo que dispone:..."; Al respecto, la actora ofreció y le fue admitido en juicio la documental consistente en el expediente 486/2013, tramitado ante esta H. Junta, en el cual se dictó laudo con fecha 25 de febrero 2015 y donde se resolvió de forma definitiva el monto del salario, según se analizará en el apartado de pruebas de la actora.

- - - Aunado a lo anterior, al haberse además opuesto la excepción de prescripción respecto del aguinaldo y la canasta básica del mismo, deberá absolverse a la demandada de las correspondientes al año 2013, en virtud de que transcurrió en exceso el término de un año previsto por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, para reclamar dichas prestaciones. También se demuestra con los recibos de pago que en las quincenas 23 y 24 del año 2014, le fue pagada la primera y segunda

46

entrega del aguinaldo de dicho año, con su correspondiente CANASTA BÁSICA AGUINALDO del 21% veintiuno por ciento de dicho aguinaldo y en la primera quincena del año 2015, le fue pagada una prima vacacional de 10 diez días, ambas prestaciones conforme al sueldo de \$389.63 (trescientos ochenta y nueve pesos 63/100 M.N.), por lo que existe una diferencia en favor de la actora, conforme al salario que acreditó dentro del expediente laboral 486/2013. Sin embargo, pese a corresponderle la carga probatoria al patrón en cuanto al pago del aguinaldo, de dichos documentos solo se aprecian los comprobantes del pago de aguinaldo correspondientes a la primera y segunda entrega del año 2014, no obstante lo anterior, no fue ofrecida ni existe prueba alguna correspondiente a los comprobantes en cuanto al pago de la tercera parte del aguinaldo 2014, ni tampoco se acredita el pago de la segunda prima vacacional de 10 diez días del año 2014, pues sobre este punto la demandada se limitó a contestar que se trataba de prestaciones extralegales y que correspondía a la actora demostrar su procedencias, sin embargo, como se expuso anteriormente, las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, tienen su origen en la propia Ley Federal del Trabajo, la cual únicamente establece mínimos para su pago, pero en caso de demandarse una cantidad mayor no la convierte en una prestación extralegal, pues no cambia su origen, por ello, al ser el patrón el que posee los elementos de convicción para demostrar el monto y pago de dichas prestaciones, le corresponde acreditar lo anterior en juicio, por lo tanto al haber correspondido la carga de la prueba a la demandada y no haber demostrado su pago en cuanto a estas prestaciones, deberá condenarse al pago de 20 días de salario por concepto de la tercera parte del Aguinaldo del 2014, que debió ser pagada el día 15 de febrero del año 2015, más el Apoyo a canasta básica equivalente al 21% veintiuno por ciento del sueldo de los 87 días de salario que se otorgan como aguinaldo, ambas prestaciones libres de impuestos, así como al pago de las diferencias existentes en los pagos de la primera y segunda entrega del aguinaldo del año 2014, así como de la primera prima vacacional que le fue pagada, más la segunda prima vacacional del año 2014.

- - - **5.- DOCUMENTAL PRIVADA.**- Marcada con el numero 5 consistente en dos constancias de vacaciones del primer y segundo semestre del año 2014, con las que se acredita que la actora gozo de ambos períodos vacacionales y de igual forma se demuestra que la trabajadora tenía derecho al disfrute de 2 períodos vacacionales por año, de 10 días cada uno.

- - - **6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** en cuanto a la instrumental, del análisis de totalidad de las pruebas aportadas por la demandada y de los documentos que constan en autos, no se comprueba mediante algún medio los extremos de la excepción opuesta por la demandada y las prestaciones exigidas de las cuales le correspondía la carga probatoria.

- - - **7.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** en los términos en que fue ofrecida por la demandada, a la cual no se le concede valor probatorio, por las mismas razones y fundamentos señalados al momento de analizar la documental expresa que

consta líneas arriba.-----  
---- Conforme a las cargas probatorias establecidas en el considerando V del presente laudo, en lo que corresponde a las prestaciones extralegales, así como haber laborado tiempo extraordinario, respecto de las cuales correspondió la carga de la prueba a la actora, las pruebas ofrecidas por esta, se analizan de la siguiente forma:-----

--- 1.- **CONFESIONAL** a cargo de la persona que acredite con documento idóneo tener facultades para absolver posiciones de la moral "Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo" en la cual compareció el Lic. Jaime Díaz Becerra de la cual no se desprende nada que beneficie a su oferente conforme los extremos de su acción, en virtud de la absolviente negó todas y cada una de las posiciones que le fueron formuladas por lo que carecen de valor probatorio alguno.

--- 2.- a cargo del LIC. [REDACTED] representante legal del organismo demandado, Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo a la que no se le concede valor probatorio alguno en virtud de que el absolviente negó todas y cada una de las posiciones que fueron formuladas por lo que carecen de valor probatorio alguno.-----

--- 3.- **CONFESIONAL** a cargo del secretario general o integrante de la representación estatutariamente autorizada o por apoderado con facultades expresas del Sindicato Único de Trabajadores de Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo misma que fue declarado confeso en virtud de que no compareció a la audiencia confesional celebrada con fecha 26 de septiembre del 2017, de la cual se desprende que el Sindicato mencionado firmó un convenio con la parte demanda el cual entró en vigor en enero del 2014 en donde se convinieron prestaciones laborales superiores a las de la ley.-----

--- 4.- **DOCUMENTAL** consistente en las listas de raya o nómina de personal, controles de asistencia y comprobantes de pago de vacaciones, aguinaldos y primas a que se refiere la Ley Federal del Trabajo, del último año que duró la relación laboral, correspondientes a la actora ([REDACTED]), prueba a la que se le concede valor probatorio y con la que se acredita únicamente que a la trabajadora se le adeuda una prima vacacional de 10 días del año 2014, en virtud de que el patrón opuso la excepción de prescripción con fundamento en el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, para las prestaciones correspondientes al año 2013. Por lo que deberá condenarse a su pago.-----

--- 5.- **DOCUMENTAL** consistente en copias fotostáticas del CONVENIO celebrado entre la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo "CAPDAM" y el Sindicato de Trabajadores de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo "SUTCAPDAM", marcada con el número 5 del escrito de ofrecimiento de pruebas, a la cual se le concede pleno valor probatorio, por haberse perfeccionado mediante su cotejo con la copia certificada de dicho documento, según consta en autos y de la que se desprende la existencia en la parte que interesa y conforme a las prestaciones demandadas, de las siguientes CLAUSULAS:-----

--- PRIMERA.- Se otorgará por concepto de vales de despensa, a los trabajadores la suma de \$1,600.00 (un mil seiscientos pesos 00/100 m.n.) mensualmente, importe que se liquidara los días 15 de cada mes en documentos, se depositará en tarjeta electrónica o se incluirá en nómina según las condiciones de solvencia que presente la CAPDAM en el momento de liquidarse. SEGUNDA.- Con motivo de la antigüedad generada por los trabajadores será otorgado el pago de prima mensual individual por cada cinco años de trabajo hasta llegar a 30 con fundamento en el Artículo 68 de la Ley de los Trabajadores considerada como quinquenios según la tabla siguiente: TABLA DE QUINQUENIOS.

| No. De Quinquenio | Años de Servicio | Días de Salario                     |
|-------------------|------------------|-------------------------------------|
| 1er. Quinquenio   | 5 años           | 4 días de salario + \$40.00 pesos   |
| 2do. Quinquenio   | 10 años          | 4.5 días de salario + \$45.00 pesos |
| 3er. Quinquenio   | 15 Años          | 5.5 días de salario + \$55.00 pesos |
| 4to. Quinquenio   | 20 años          | 6.5 días de salario + \$70.00 pesos |
| 5to. Quinquenio   | 25 años          | 7.0 días de salario + \$70.00 pesos |
| 6to. Quinquenio   | 30 años          | 8.0 días de salario + \$80.00       |

--- QUINTA.- Con fundamento en el Artículo Sexto Transitorio de la Ley de los Trabajadores se entregarán los siguientes estímulos económicos por Antigüedad como premiación por su desempeño a los trabajadores de la "CAPDAM", según tabla: ESTÍMULO POR ANTIGÜEDAD.

| Años Laborados | Estímulo Otorgado  |
|----------------|--------------------|
| 5 años         | 10 días de salario |
| 10 años        | 18 días de salario |
| 15 años        | 31 días de salario |
| 20 años        | 46 días de salario |
| 25 años        | 60 días de salario |
| 28 y/o 30 años | 80 días de salario |

--- Estos estímulos serán otorgados por una sola ocasión en una ceremonia especial que tendrá verificativo el día 23 de Abril de cada año, que es considerado como DIA SOCIAL DEL TRABAJADOR DE LA "CAPDAM" en virtud que en esta fecha se celebra el Aniversario del Sindicato Único de Trabajadores de la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo "SUTCAPDAM". En el caso de años laborados de 28 y/o 30 corresponde a lo estipulado en la cláusula Trigésima Novena del presente acuerdo de concertación laboral.

--- SEXTA.- Con motivo de su día social la "CAPDAM" otorgará a las trabajadoras sindicalizadas que sean madres, un bono económico por la cantidad de \$1,600.00 (un mil seiscientos pesos 00/100 m.n.) en forma anual, cantidad que será cubierta antes del día 10 de Mayo.

--- OCTAVA.- Todos los trabajadores sindicalizados de la "CAPDAM" tienen derecho a la prestación de canasta básica que consta del 21% del salario base por quincena, la cual se incrementará con el mismo porcentaje a los aumentos de salario que sean acordados.

--- NOVENA.- Los trabajadores sindicalizados percibirán una prima por concepto de vacaciones adicionales a su sueldo equivalente al 100% de 10 días correspondientes a cada periodo, misma que será pagada en nómina de la

quincena correspondiente al inicio del periodo de vacaciones.-----

--- DÉCIMA OCTAVA.- La "CAPDAM" pagará un Aguinaldo al año de acuerdo a la tabla que se anexa con todo y prestaciones como hasta la fecha se ha venido pagando, distribuida de como a continuación se menciona:-----

| 15 DE DICIEMBRE | 15 DE ENERO | 15 DE FEBRERO |
|-----------------|-------------|---------------|
| 47 días         | 20 días     | 20 días       |

--- Junto con el pago de los aguinaldos la CAPDAM hará un pago adicional por concepto de Estímulo Económico Anual, que corresponderá al importe de la retención de Impuesto Sobre la Renta grabado en el pago de aguinaldos a cada trabajador.-----

--- DECIMA NOVENA.- A todos los trabajadores sindicalizados que tengan asistencia perfecta como es, cero faltas, cero permisos y buena puntualidad, la "CAPDAM" les otorgará por su dedicación un estímulo económico equivalente a 12 doce días de salario cada fin de año, cantidad que será entregada en la primer quincena de Diciembre.-----

--- VIGÉSIMA PRIMERA.- La "CAPDAM" proporcionara al personal sindicalizado una cantidad en efectivo que consta de \$213.00 (doscientos trece pesos 00/100 m.n.) por quincena como ayuda para transporte. VIGÉSIMA SEGUNDA.- Queda convenido que la "CAPDAM" contará con un seguro de vida colectivo para todos los trabajadores de base sindicalizados en activo en la Institución de Seguros y Fianzas que beneficie a la "CAPDAM", y a la vez cubra a cada trabajador en activo 40 meses de salario en caso de incapacidad total o permanente, muerte natural, muerte por accidente, muerte colectiva, En el caso de pérdidas orgánicas se cubrirá de acuerdo a lo que establezca la aseguradora contratada.-----

--- VIGÉSIMA CUARTA.- Todos los trabajadores sindicalizados tienen derecho al estímulo por el día del Servidor Público, consistente en 17 diecisiete días de salario, el cual se otorgará durante la primera quincena de Septiembre de cada año.-----

--- VIGÉSIMA SEXTA.- La "CAPDAM" proporcionará al personal sindicalizado una cantidad en efectivo que consta de \$106.00 (ciento seis pesos 00/100 m.n.) por quincena como ayuda de renta.-----

--- TRIGÉSIMA QUINTA.- Con motivo de su día social la CAPDAM otorgará a los trabajadores sindicalizados que sean padres de familia, un bono económico por la cantidad de \$1,500.00 (un mil quinientos pesos 00/100 m.n.) en forma anual, cantidad que será cubierta en la primera quincena del mes de Junio de cada año.-----

--- TRIGÉSIMA SEXTA.- La CAPDAM, otorgará a cada trabajador Sindicalizado por concepto de Bono Sindical la cantidad de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 m.n) el cual se otorgará anualmente y pagadero el 15 de Febrero de cada año.-----

--- TRIGÉSIMA SÉPTIMA.- La CAPDAM otorgará a cada trabajador sindicalizado un Bono de Cumpleaños por la cantidad de \$1,700.00 (un mil setecientos pesos 00/100 m.n.) pagadero en la primera quincena del mes de su onomástico.-----

--- TRIGÉSIMA NOVENA.- La CAPDAM otorgará a los trabajadores el Bono Único de Retiro por Jubilación a los que cumplan 28 años de antigüedad en el caso de las mujeres y 30 años de antigüedad en el caso de los hombres el equivalente a 80 días de sueldo base. Este beneficio deberá entregarse al trabajador junto con los

estímulos que se especifican en la cláusula quinta del presente convenio, independientemente que a éste le sea autorizada su jubilación con fecha posterior.

- - - Lo anterior conforme al principio "Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad", consagrado en la fracción VII del apartado A del artículo 123 y 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues conforme a este principio no es válido establecer un trato preferencial en cuanto al salario a los trabajadores que laboran en igualdad de condiciones por el solo hecho de ser sindicalizados, ya que de ser así, se establecería un régimen de excepción contrario a los principios fundamentales del derecho del trabajo, de igual forma los artículos 396 y 184 de la Ley Federal de Trabajo, establecen como único caso de excepción a las condiciones generales de trabajo, cuando se trate de trabajadores de confianza y se establezca expresamente en el Contrato Colectivo: -----

- - - **Artículo 396.-** Las estipulaciones del contrato colectivo se extienden a todas las personas que trabajen en la empresa o establecimiento, aunque no sean miembros del sindicato que lo haya celebrado, con la limitación consignada en el artículo 184.-

- - - **Artículo 184.-** Las condiciones de trabajo contenidas en el contrato colectivo que rija en la empresa o establecimiento se extenderán a los trabajadores de confianza, salvo disposición en contrario consignada en el mismo contrato colectivo.-----

- - - Sirve de apoyo a lo anterior las siguientes jurisprudencias: -----

- - - Época: Novena Época. Registro: 171745. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 145/2007. Página: 540. **INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO (ISAPEG). LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SECRETARÍA DE SALUD DEBEN APLICARSE EN TODO AQUELLO QUE FAVOREZCA A SUS TRABAJADORES Y QUE NO SE OPONGA AL RÉGIMEN PREVISTO EN EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.** De los Acuerdos de Coordinación para la Descentralización de los Servicios de Salud en el Estado de Guanajuato, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 1989 y el 10 de febrero de 1997, se advierte que los Gobiernos Federal y Estatal convinieron en que se garantizarían todos los derechos, prerrogativas, beneficios y prestaciones adquiridos por los trabajadores contenidos, entre otras disposiciones, en las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud y en sus reformas futuras; y que en la ley o decreto de creación del organismo descentralizado correspondiente se expresaría su obligación de aplicarlas, respetarlas y registrarlas ante los organismos jurisdiccionales correspondientes, lo que efectivamente aconteció según se advierte de los artículos 17 y 18 del Decreto Gubernativo número 48 del Ejecutivo del Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 22 de noviembre de 1996, mediante el cual se creó el organismo público descentralizado denominado Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato (ISAPEG), y se reiteró en el diverso Decreto Gubernativo número 42 que reestructura su organización interna, publicado en el indicado medio de difusión oficial local el 25 de junio de 2001, de ahí que dichas Condiciones Generales de Trabajo resultan aplicables a los trabajadores del ISAPEG, pues el régimen laboral que regula el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite que trabajadores y patrones celebren convenios en los que establezcan derechos y obligaciones recíprocos, y a cuyo cumplimiento están obligados, siempre y cuando no impliquen renuncia a los derechos mínimos de aquéllos. En ese sentido, se concluye que las referidas Condiciones Generales de Trabajo deben aplicarse en todo lo que favorezca a los trabajadores y que no se oponga, en general, a las normas de trabajo, la buena fe y la equidad, y en lo particular al régimen previsto en el

apartado A del artículo 123 constitucional, que regula las relaciones laborales del Instituto de Salud Pública del Estado de Guanajuato y sus trabajadores, de acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 12/2000 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONOCER DE LA DEMANDA INTERPUÉSTA POR UN TRABAJADOR EN CONTRA DEL INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO.". No pasa inadvertido que en las disposiciones transitorias de las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud de 10 de noviembre de 1998, se establece que "podrán aplicarse" una vez que los organismos descentralizados de salud "hayan realizado todas las formalidades para hacerlas suyas, y las hayan depositado en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de la entidad federativa que corresponda.", pues el hecho de que el ISAPEG no haya efectuado aún las "formalidades" de referencia, no constituye un obstáculo para que se respeten los derechos de los trabajadores, ya que la aplicación al caso de dichas Condiciones Generales deriva de la circunstancia de que las partes así lo convinieron; es decir, no rigen en los términos de un contrato colectivo, sino que sólo son aplicables por virtud de un convenio contenido en los acuerdos de coordinación y en el decreto de creación del Instituto mencionado. Contradicción de tesis 93/2007-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito. 8 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Agúilar Chávez Nava. Tesis de Jurisprudencia 145/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de agosto de dos mil siete. Nota: La tesis 2a./J. 12/2000 citada, apareció publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, febrero de 2000, página 50.-----

- - - Época: Novena Época. Registro: 164117. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010. Materia(s): Laboral. Tesis: II.T. J/40. Página: 1986. **CONVENIOS CELEBRADOS ENTRE UN AYUNTAMIENTO Y EL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LOS PODERES, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DEL ESTADO DE MÉXICO (SUTEYM). SI EN ELLOS SE EXCLUYEN A TRABAJADORES NO SINDICALIZADOS QUE LABORAN PARA EL MISMO PATRÓN Y BAJO IDÉNTICAS CONDICIONES DE TRABAJO QUE UN SINDICALIZADO, INFRINGEN EL PRINCIPIO CONSAGRADO EN LA FRACCIÓN V DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.** El numeral 54 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios establece que los pactos celebrados entre las instituciones públicas o dependencias con sus sindicatos, en los que se fijen condiciones generales de trabajo, entre ellas el salario, rigen para "los servidores públicos" sin hacer distinción alguna, entendiéndose por éstos, de conformidad con el diverso artículo 4, fracción I, de la propia ley "toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo.". En este sentido, se infiere que tales pactos rigen para todos los trabajadores, tanto sindicalizados como no sindicalizados, por lo que si un Ayuntamiento y el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México (Suteym) celebran un convenio en el cual excluyen a trabajadores no sindicalizados que laboran para el mismo patrón y bajo idénticas condiciones de trabajo que los sindicalizados, resulta evidente que dicho convenio contraría disposiciones de orden público e infringe el principio constitucional de que "a trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo", consagrado en la fracción V del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues conforme a este principio no es válido establecer un trato preferencial en cuanto al salario a los trabajadores que laboran en igualdad de condiciones por el solo hecho de ser sindicalizados, ya que de ser así, se establecería un régimen de excepción contrario a los principios fundamentales del derecho del trabajo. Amparo directo 241/2005. Pablo Mardohio Urbano García Fonseca. 15 de julio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandra Sosa Ortiz. Secretaria: Carlos Díaz Cruz. Amparo directo 243/2005. Luz María Albarán Morales. 15 de julio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Gloria Burgos Ortega. Amparo directo 816/2005. Víctor Manuel Mata Lázaro. 30 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Guzmán Barrera. Secretaria: Lorena Figueroa Mendieta. Amparo directo 1221/2008. Ayuntamiento Constitucional de Nicolás Romero, Estado de México. 29 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Guzmán Barrera. Secretaria: Lidia López Villa. Amparo directo 150/2009. \*\*\*\*\*. 27 de agosto de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo García Torrés. Secretaria:

Rosario Moysen Chimal. Nota: La denominación actual del órgano emisor es la de Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito.

-- Es importante destacar que el derecho de percibir dichas prestaciones no podría obtenerse por el solo hecho de iniciar la prestación de un servicio, pues solo pueden otorgarse a partir de que se determina que las condiciones generales de trabajo deben hacerse extensivas a todo el personal que laboran para el mismo patrón y bajo idénticas condiciones de trabajo que un sindicalizado, ya sea por la empleadora o por un tribunal laboral, pues es hasta ese momento en que se ubica con la categoría referida. En esas condiciones, las prestaciones que por excepción se les brinda solo a los trabajadores sindicalizados, solo pueden otorgarse a partir de que se determina que tienen derecho a dichas prestaciones, en el caso a estudio a partir de que este tribunal laboral les reconoció tal derecho.

-- 6.- **DOCUMENTAL** consistente en el expediente 486/2013, mismo que se ordenó agregar en copia certificada al presente expediente, del cual se desprende que en dicho expediente se dictó laudo con fecha 25 de febrero del año 2015, mismo que quedó firme, según consta en autos, en el que en su Resolutivo Segundo se condenó a la Comisión de Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado de Manzanillo a: "A pagar a la trabajadora [REDACTADA] la cantidad de \$86,738.60 (OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 60/100 M.N.) por concepto de diferencias salariales existentes en su sueldo diario; más la cantidad de \$17,965.58 (DIECISIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 58/100 M.N.) por concepto de las diferencias existentes en canasta básica; la cantidad de \$4,277.52 (CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 52/100 M.N.) por concepto de diferencias existentes en el fondo de ahorro; al pago de la cantidad de \$20,674.68 (VEINTE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 68/100 M.N.) por concepto de diferencias existentes en 87 días de aguinaldo de los años 2013 y 2014, así como apoyo a canasta básica del aguinaldo por la cantidad de \$4,341.64 (CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 64/100 M.N.) y al pago de la cantidad de \$45,623.60 (CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 60/100 M.N.) por concepto de quinquenios." De igual forma en el Considerando IV del laudo en mención, en cuanto a la conformación del salario se estableció: "... en lo que respecta a la trabajadora [REDACTADA], consta entre sus recibos los correspondientes a las quincenas 20, 22, 23 y 24 del año 2012, del análisis de dichos documentos se advierte que el salario que se le pagaba a la trabajadora actora a partir de la quincena 20, es decir, la segunda quincena de octubre del 2012, como pago por su trabajo las cantidades que a continuación se detallan: SUELDO \$7,626.75 (siete mil seiscientos veintiséis pesos 75/100 M.N.); FONDO DE AHORRO EMPRESA \$406.76 (cuatrocientos seis pesos 76/100 M.N.); APOYO CANASTA BÁSICA \$1,708.39 (mil setecientos ocho pesos 39/100 M.N.); QUINQUENIOS \$2,073.80 (dos mil setenta y tres pesos 80/100 M.N.) y SUELDO DIA 31 \$508.45 (quinientos ocho pesos 45/100 M.N.). En la quincena 22, esto es, la segunda quincena de noviembre de 2012 percibió las siguientes cantidades: SUELDO \$7,626.75 (siete mil seiscientos veintiséis pesos 75/100 M.N.); FONDO DE AHORRO EMPRESA \$381.34 (trescientos ochenta y un pesos 34/100 M.N.); APOYO CANASTA BÁSICA \$1,601.62 (mil

seiscientos un pesos 62/100 M.N.); QUINQUENIOS \$2,073.80 (dos mil setenta y tres pesos 80/100 M.N.) y AJUSTE AL NETO \$0.38 (cero pesos 38/100 M.N.). En la quincena 23, que corresponde a la primera quincena de diciembre de 2012 percibió las siguientes cantidades: SUELDO \$7,626.75 (siete mil seiscientos veintiséis pesos 75/100 M.N.); FONDO DE AHORRO EMPRESA \$381.34 (trescientos ochenta y un pesos 34/100 M.N.); APOYO CANASTA BÁSICA \$1,601.62 (mil seiscientos un pesos 62/100 M.N.); DEPOSITO EN TARJETA DE DESPENSA \$2,073.80 (dos mil setenta y tres pesos 80/100 M.N.) y AJUSTE AL NETO \$0.49 (cero pesos 49/100 M.N.). En la quincena 24, que corresponde a la segunda quincena de diciembre de 2012 percibió las siguientes cantidades: SUELDO \$7,626.75 (siete mil seiscientos veintiséis pesos 75/100 M.N.); FONDO DE AHORRO EMPRESA \$406.76 (cuatrocientos seis pesos 76/100 M.N.); APOYO CANASTA BÁSICA \$1,708.39 (mil seiscientos ocho pesos 39/100 M.N.); QUINQUENIOS \$2,073.80 (dos mil setenta y tres pesos 80/100 M.N.); SUELDO DIA 31 \$508.45 (quinientos ocho pesos 45/100 M.N.); PRIMA VACACIONAL (20 DÍAS) (ochocientos seiscientos cuarenta y tres pesos 65/100 M.N.) y AJUSTE AL NETO \$0.13 (cero pesos 13/100 M.N.). En todos ellos aparece como SUELDO DIARIO la cantidad de \$508.45 (quinientos ocho pesos 45/100 M.N.). Así mismo, obran los recibos correspondientes a las quincenas 04, 05 y, 06, en las que se observan que en el concepto SUELDO DIARIO aparece la cantidad de \$359.82 (trescientos cincuenta y nueve pesos 82/100 M.N.) y el salario se encuentra conformado de la siguiente forma: en la quincena 04, que corresponde al periodo del 16 al 28 de febrero del 2013, con los siguientes conceptos: SUELDO (15) \$5,397.30 (cinco mil trescientos noventa y siete pesos 30/100 M.N.); FONDO AHORRO EMPRESA \$269.84 (doscientos sesenta y nueve pesos 84/100 M.N.); APOYO CANASTA BÁSICA \$1,133.43 (mil ciento treinta y tres pesos 43/100 M.N.) y QUINQUENIOS \$1,479.28 (mil cuatrocientos setenta y nueve pesos 28/100 M.N.). En la quincena 05, que corresponde al periodo del 01 al 15 de marzo de 2013, con los siguientes conceptos: SUELDO (15) \$5,844.45 (cinco mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.); FONDO AHORRO EMPRESA \$292.22 (doscientos noventa y dos pesos 22/100 M.N.); APOYO CANASTA BÁSICA \$1,227.33 (mil ciento treinta y tres pesos 43/100 M.N.); DEPOSITO EN TARJETA DE DESPENSA \$900.00 (novecientos pesos 00/100 M.N.) y ajuste al neto \$0.03 (cero pesos 03/100 M.N.). En la quincena 6, del periodo del 16 al 31 de marzo de 2013, con los siguientes conceptos: \$5,844.45 (cinco mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.); FONDO AHORRO EMPRESA \$311.70 (trescientos once pesos 70/100 M.N.); APOYO CANASTA BÁSICA \$1,309.16 (mil trescientos nueve pesos 16/100 M.N.); QUINQUENIOS \$1,479.28 (mil cuatrocientos setenta y nueve pesos 28/100 M.N.); SUELDO DÍA 31 \$389.63 (trescientos ochenta y nueve pesos 63/100 M.N.) y AJUSTE AL NETO \$0.48 (cero pesos 48/100 M.N.). A partir de la quincena 7, es decir, el periodo del 01 al 15 de abril de 2013, en adelante, se aprecia en los respectivos recibos de pago, que se le dejó de pagar a la trabajadora la prestación denominada como QUINQUENIOS, la cual deja de aparecer a partir del 01 de abril del 2013.". "Conforme en lo hasta aquí expuesto se puede arribar a las siguientes conclusiones: En primer lugar resulta evidente que efectivamente le fue reducido el salario y las prestaciones que lo integran, pasando de percibir por

concepto de SUELDO de la cantidad de \$508.45 (quinientos ocho pesos 45/100 M.N.) a la cantidad de \$389.63 (trescientos ochenta y nueve pesos 63/100 M.N.). En segundo lugar se advierte que como parte integrante de su salario, venía recibiendo mensualmente la cantidad de \$2,073.80 (dos mil setenta y tres pesos 80/100 M.N.) por concepto de quinquenios, cantidad que le fue reducida al monto de \$1,479.28 (mil cuatrocientos setenta y nueve pesos 28/100 M.N.) a partir de la segunda quincena de febrero de 2013 y que finalmente desapareció su pago a partir de la primera quincena de abril del mismo 2013. Por último, se demuestra también, que como parte integrante del salario, venía recibiendo como FONDO DE AHORRO EMPRESA la cantidad de \$381.34 (trescientos ochenta y un pesos 34/100 M.N.) y como APOYO CANASTA BÁSICA la cantidad de \$1,601.62 (mil seiscientos un pesos 62/100 M.N.), prestaciones que dijo la actora, correspondían al 5% cinco por ciento y al 21% veintiuno por ciento del salario, por su parte la demandada negó que tales prestaciones correspondieran a dicho porcentaje y dijo: "Lo único cierto es que la parte actora en su categoría de Jefe de Unidad de Sistemas percibía de mi representada en total y como único concepto de salario, el cual está compuesto de los siguientes conceptos: Sueldo \$5,844.45; Fondo de Ahorro empresa \$292.22; canasta básica \$1,227.33 y vales de despensa de manera mensual en cantidad de \$900.00 únicamente..." De ésta manifestación y después de realizar un cálculo aritmético, se deduce que la cantidad de \$292.22 (doscientos veintidós pesos 22/100 M.N.) que comprende el fondo de ahorro es equivalente al 5% cinco por ciento del concepto Sueldo de \$5,844.45 (cinco mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos 45/100 M.N.) que señaló el propio patrón demandado, lo mismo resulta con la cantidad de \$1,227.33 (mil doscientos veintisiete pesos 33/100 M.N.) que el patrón afirmó correspondía a la canasta básica, cantidad que es acorde con el 21% veintiuno por ciento del sueldo que el mismo patrón confesó que en su escrito de contestación de demanda, por ende, se comprueba lo afirmado por la actora en el escrito de demanda, en cuanto al porcentaje que corresponde a tales prestaciones. Aunado a lo anterior se aprecia que en aquellos meses que tienen 31 días, se la hacía un pago bajo el concepto SUELDO DIA 31, por la cantidad de \$508.45 (quinientos ocho pesos 45/100 M.N.). Al respecto, conviene comenzar por señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tenido oportunidad de pronunciarse en diversas ocasiones sobre el tema atinente a la manera en que se encuentra conformado el salario de los trabajadores, así, bajo el análisis de los artículos 82 y 84 de la Ley Federal del Trabajo, sostuvo que por salario se entiende la remuneración que se entrega al trabajador por su trabajo, el cual se integra con los pagos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. También, se dijo, el salario no se agota con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino que, además, se integra con otros conceptos como los que en forma ejemplificativa señala el referido artículo 84. En adición a esa noción, señaló que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas,

comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo de manera ordinaria y permanente, es decir, todo aquello que habitualmente se sume a la cuota diaria estipulada como consecuencia del servicio prestado, ya sea que derive del contrato individual de trabajo, del contrato colectivo o de cualquier otra convención e, incluso, de la costumbre. Por lo tanto, al venir percibiendo de manera ordinaria y permanente las prestaciones correspondientes a Quinquenios y Sueldo Día 31, integran el salario en términos del artículo 84 de la Ley de la materia y por ello, deberá condenarse a su pago, en la forma en que ordinariamente lo venía percibiendo, es decir, la cantidad de \$2,073.80 (dos mil setenta y tres pesos 80/100 M.N.) mensuales, por concepto de quinquenios a partir del mes de abril de 2013. Así mismo, deberá condenarse al pago de las diferencias existentes entre el sueldo diario de \$508.45 (quinientos ocho pesos 45/100 M.N.) que venía percibiendo la actora y el sueldo de \$359.82 (trescientos cincuenta y nueve pesos 00/100 M.N.), así como las diferencias existentes en el fondo de ahorro del 5% cinco por ciento y canasta básica del 21% veintiuno por ciento, en virtud de que las mismas se obtienen del concepto sueldo, por lo que al verse reducido éste, en consecuencia también se reducen aquellas prestaciones, diferencias existentes a partir del 16 de febrero de 2013, cuando se le comenzó a pagar un salario menor al que ordinaria y permanentemente venía recibiendo como producto de su trabajo." Laudo que quedó firme, como previamente se mencionó y que por lo tanto constituye cosa juzgada, en consecuencia queda plenamente demostrado que la trabajadora actora percibía un salario mensual por la cantidad de \$20,297.60 (VEINTE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 60/100 M.N.), conformado por las siguientes prestaciones quincenales: la cantidad de \$7,626.75 (SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS 75/100 M.N.) por concepto de sueldo; la cantidad de \$406.76 (CUATROCIENTOS SEIS PESOS 76/100 M.N.) por concepto de Fondo de Ahorro Empresa; la cantidad de \$1,708.39 (MIL SETECIENTOS OCHO PESOS 39/100 M.N.) por concepto de Apoyo Canasta Básica; además mensualmente la cantidad \$2,073.80 (DOS MIL SETENTA Y TRES PESOS 80/100 M.N.) por concepto de quinquenios.

- - - **7.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** en cuanto a la instrumental, del análisis de totalidad de las pruebas aportadas por la actora y de los documentos que constan en autos, no se comprueba mediante algún medio que el actor laborara horas extras o que viniera recibiendo de forma habitual las prestaciones que reclama en su demanda, de las cuales le corresponde la carga probatoria. - - - - -

- - - **8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en todo lo actuado en juicio, de la que no se desprende nada que beneficie a su oferente en cuanto a demostrar haber laborado tiempo extraordinario, sobre la que le recayó la carga probatoria. - - -

- - - **VIII.-** Por lo anteriormente expuesto, litis planteada, cargas probatorias y pruebas examinadas, se reitera que no existió controversia respecto de la acción de REINSTALACIÓN, al haberse negado el despido, sin atribuir ningún motivo a las inasistencias de la trabajadora, por lo tanto de las pruebas ofrecidas no se puede deducir nada al respecto; sirve de sustento a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

--- Época: Octava Época. Registro: 210773. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 80, Agosto de 1994. Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o., J/312. Página: 80. -----

--- **DESPIDO, PRESUNCIÓN DE SU EXISTENCIA.** El trabajador que se dice despedido y reclama el cumplimiento del contrato de trabajo, consistente en la reinstalación y pago de salarios vencidos, tiene en su favor la presunción de la certeza del despido, presunción que se basa en la consideración de que no es lógico pensar que una persona que ha abandonado el trabajo reclame del patrón en un plazo relativamente breve, como es el de un mes (ahora dos en la ley actual) que la ley establece para deducir la acción respectiva, que le vuelvan a dar trabajo; y si bien esa presunción admite prueba en contrario, no puede considerarse como tal prueba la que acredite que el trabajador dejó de prestar sus servicios en los días siguientes a la fecha en que dijo haber sido despedido, pues, lejos de desvirtuar la presunción, su falta de trabajo puede corroborar la existencia del despido. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 343/91. Instituto Mexicano del Seguro Social. 3 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 343/92. Sigma Confecciones, S.A. de C.V. y otros. 17 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcares. Amparo directo 22/93. Ayuntamiento Constitucional de Yahquemécan, Tlaxcala. 11 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 348/93. Cipriano Pozos Huerta. 27 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 410/93. Miguel Serrano Castillo y otros. 15 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Cabrera Vázquez. Secretario: Enrique Antonio Pedraza Mayoral. Registro Núm. 2074; Octava Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación. -----

--- Pese a corresponderle la fatiga probatoria, la demanda no exhibió prueba alguna con la que acredite el pago de 20 días de salario por concepto de la tercera parte del aguinaldo del 2014, que debió ser pagada el día 15 de febrero del año 2015, pero que hasta la fecha no se ha recibido, más el apoyo a canasta básica equivalente al 21% veintiuno por ciento del sueldo de los 87 días de salario que se otorgan como aguinaldo, ambas prestaciones libres de impuestos, así como una prima vacacional del 100% cien por ciento, pues el patrón pese a ser su obligación y así haber sido requerido en juicio, no exhibió los comprobantes de pago, correspondientes al actor, mismos que ofrecieron como medio de prueba su exhibición por parte del patrón, conforme a los artículo 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, y al no hacerlo así se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el auto de admisión de pruebas; y se tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos que se pretendían acreditar con dicha prueba, como son el pago de vacaciones y prima vacacional, conforme a las fracciones X y XI de artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo y por ende deberá condenarse al pago de estas prestaciones, lo anterior tiene sustento en la siguiente jurisprudencia: -----

--- Época: Novena Época. Registro: 188537. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Octubre de 2001. Materia(s): Laboral. Tesis: II.T, J/19. Página: 985. **PRUEBA DOCUMENTAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL ES UN MEDIO PARA OBLIGAR AL PATRÓN A EXHIBIR DOCUMENTOS.** De la interpretación integral de los artículos 784, 797, 803, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, ubicado el primero de ellos en el capítulo XII, "De las pruebas", sección primera, "Reglas generales" y los restantes en la sección tercera, "De las documentales", se desprenden las reglas respecto a quiénes corresponde la carga de exhibir los documentos ofrecidos como pruebas, siendo: 1o. El oferente de la prueba documental deberá presentarlos para que obren en autos, salvo que; 2o. Tales documentos se traten de informes o copias que debe expedir alguna autoridad, caso en el cual la Junta deberá solicitarlos directamente; y, 3o. Cuando se trate de los documentos reseñados en el precepto 804 aludido, supuesto en el cual la autoridad deberá requerir al patrón su

58

se pretendiera que dentro de los componentes del salario, cuando se demanda reinstalación, se incluyera la parte relativa a la prima de antigüedad y otras prestaciones que aparecen cuando se rompe la relación laboral, dado que el pago de éstas son incongruentes con la continuación del vínculo jurídico; de ahí que los conceptos que deben considerarse para fijar el importe de los salarios vencidos deben ser aquellos que el trabajador percibía ordinariamente por sus servicios, donde se deben incluir, además de la cuota diaria en efectivo, las partes proporcionales de las prestaciones pactadas en la ley, en el contrato individual o en el colectivo respectivo, siempre que éstas no impliquen un pago que deba hacerse con motivo de la terminación del contrato individual correspondiente, porque el derecho a la reinstalación de un trabajador, cuando es despedido de su empleo, no sólo debe ser física, sino jurídica, lo que implica el restablecimiento o restauración del trabajador en los derechos que ordinariamente le correspondían en la empresa, dicha restauración comprende no únicamente los derechos de que ya disfrutaba antes del despido, sino los que debió adquirir por la prestación de su trabajo mientras estuvo separado de él, entre los que se encuentran los aumentos al salario y el reconocimiento de su antigüedad en ese lapso, sin embargo, es importante considerar que si el trabajador, en su demanda reclama por separado el pago de alguno de los componentes del salario que ordinariamente venía percibiendo, tal prestación ya no vendría a engrosar los salarios caídos o vencidos porque, de ser así, ese componente se pagaría doble. Contradicción de tesis 7/99. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y los Tribunales Colegiados Segundo del Décimo Séptimo Circuito y Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 21 de enero del año 2000. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco. Tesis de Jurisprudencia 37/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del veintiuno de enero del año dos mil.

--- Por lo expuesto y fundado, y apreciando las pruebas en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada, con fundamento en los artículo 840 a 844 y 885, de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse y se:

**RESUELVE**

--- **PRIMERO.**- Se deja insubsistente el Laudo de fecha 03 tres de mayo de 2019 dos mil diecinueve y en uno nuevo que se dicte reitere se los puntos de la resolución que no son motivo de la concesión del amparo.

--- **SEGUNDO.**- La actora [REDACTADA] acreditó la procedencia de su acción, y la demanda COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAGE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, le prosperaron parcialmente sus excepciones.

--- **TERCERO.**- Se condena a la demandada COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAGE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO a la reinstalación de la actora [REDACTADA]

[REDACTADA] en el puesto de JEFE DE UNIDAD DE SISTEMAS INFORMÁTICOS, con horario de 08:30 a 15:00 horas de lunes a viernes, descansando sábados y domingos, reconociendo como fecha de ingreso la del 16 de abril de 2005. Se condena también a la demandada a otorgar a la trabajadora actora, a partir de su REINSTALACIÓN, las prestaciones contenidas en el CONVENIO que tiene celebrado la demandada COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAGE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO, con el SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAGE Y ALCANTARILLADO DE MANZANILLO (SUTCAPDAM). Así mismo, se condena al pago de la cantidad de \$246,954.13 (doscientos cuarenta y seis mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 13/100 M.N.) por concepto de salarios caídos en términos del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, más un interés 2 dos por ciento mensual, previsto en el artículo antes señalado, que resulta del importe de quince meses de salario, es decir la cantidad

exhibición, con el apercibimiento de que de no hacerlo, se establecerá la presunción de ser ciertos los hechos expresados en la demanda, en relación con tales medios de convicción. Hipótesis ésta última que también se actualiza al ofrecerse la inspección sobre las referidas pruebas, pues de conformidad con los diversos numerales 827 y 828 de la citada ley, es obligación de la Junta prevenir al patrón en similares términos. Empero, ello no significa que la prueba de inspección sea el único medio para obligar al empleador a exhibir los documentos de referencia y obtener la presunción de certeza de los hechos relacionados con ellos, pues de los numerales 804 y 828 citados no se infiere tal exclusividad y sí por el contrario, al ubicarse el primero en la sección que regula el ofrecimiento y desahogo de la prueba documental, es evidente que a través de la misma la Junta puede obligar al patrón a exhibir las documentales en cuestión, pues sería un contrasentido que el legislador en la sección "De las documentales", haya dispuesto que el patrón tiene la obligación de "conservar y exhibir en juicio" ciertos documentos, para posteriormente inferir que éstos no pueden ser motivo de ofrecimiento por parte del trabajador mediante la prueba documental, o que sólo pueden ser exhibidos a través de la inspección. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO, Amparo directo 44/99, Laura Olivia Manzanero Molina, 29 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz, Secretaria: Yolanda Leyva Zetina. Amparo directo 583/99, Jorge Enrique Martínez Vázquez, 12 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz, Secretaria: Yolanda Leyva Zetina. Amparo directo 750/2000, Bernardo Alfredo Cruz Morales, 8 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker, Secretaria: Gloria Burgos Ortega. Amparo directo 20/2001, América de los Reyes Gómez, 9 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz, Secretaria: Yolanda Leyva Zetina. Amparo directo 359/2001, Mónica Leticia Rodríguez Sánchez, 23 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez, Secretaria: Lorena Figueroa Mendieta.

--- Y toda vez que la actora demandó la reinstalación en su trabajo, deberá condenarse a la demandada por el pago de las prestaciones demandadas y las que se hubieran generado en el transcurso del presente juicio, porque el derecho a la reinstalación de un trabajador, cuando es despedido de su empleo, no sólo debe ser física, sino jurídica, lo que implica el restablecimiento o restauración del trabajador en los derechos que ordinariamente le correspondían en la empresa, dicha restauración comprende no únicamente los derechos de que ya disfrutaba antes del despido, sino los que debió adquirir por la prestación de su trabajo mientras estuvo separado de él, entre los que se encuentran los aumentos al salario y el reconocimiento de su antigüedad en ese lapso, con base en un salario diario integrado de \$676.59 (SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 57/100 M.N.), que resulta de dividir entre 30 treinta el salario mensual por la cantidad un salario mensual por la cantidad de \$ 20,297.60 (VEINTE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 60/100 M.N.), conformado por las siguientes prestaciones quincenales: la cantidad de \$7,626.75 (SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS 75/100 M.N.) por concepto de sueldo; la cantidad de \$406.76 (CUATROCIENTOS SEIS PESOS 76/100 M.N.) por concepto de Fondo de Ahorra Empresa; además mensualmente la cantidad \$2,073.80 (DOS MIL SETENTA Y TRES PESOS 80/100 M.N.) por concepto de quinquenios, según quedó acreditado en autos.

--- Época: Novena Época. Registro: 191937. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000 Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 37/2000 Página: 201. **SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN PAGARSE CON EL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA DIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÁS TODAS LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR VENÍA PERCIBIENDO DE MANERA ORDINARIA DE SU PATRÓN.** La acción de cumplimiento de contrato implica que la relación entre los contendientes subsista para todos los efectos legales, si se determina la justificación del despido, por ello, sería contrario a estos efectos que

de \$304,464.00 (trescientos cuatro mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), de los cuales se obtiene el 2 por ciento resultando la suma de \$6,089.28 (seis mil ochenta y nueve pesos 28/100 M.N.) mensuales, que multiplicados por los 17 meses posteriores al vencimiento de un año, arroja la cantidad de \$103,517.76 (ciento tres mil quinientos diecisiete pesos 76/100 M.N.) los cuales deberán pagarse; al pago de la cantidad de \$13,531.73 (trece mil quinientos treinta y un pesos 73/100 M.N.) por concepto de 20 días de aguinaldo correspondientes a la tercera parte del año 2014; al pago de la cantidad de \$ 6,765.86 (seis mil setecientos sesenta y cinco 86/100 M.N.) por concepto de 10 diez días prima vacacional del año 2014; al pago de la cantidad de \$13,531.73 (trece mil quinientos treinta y un pesos 73/100 M.N.) por concepto de 20 veinte días prima vacacional del año 2015; al pago de la cantidad de \$13,531.73 (trece mil quinientos treinta y un pesos 73/100 M.N.) por concepto de 20 veinte días prima vacacional del año 2016. Salvo error u omisión de carácter aritmético en términos de lo establecido en los considerandos IV y V de esta resolución, más los intereses que se sigan acumulando hasta que se dé cabal cumplimiento a la misma. -----

--- **CUARTO.**- Se absuelve a la demandada COMISIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAGE Y ALCANTARILLADO DEL MANZANILLO, del pago de las prestaciones reclamadas por la actora en su demanda, correspondientes al último año laborado y consistentes en: "III.- El otorgamiento de nombramiento de base definitivo en el puesto de Jefe de Unidad de Sistemas Informáticos; IV.- Por el pago de vales de despensa por la cantidad de \$1,600.00 (mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) mensuales durante el último año laborado y hasta que se resuelva el presente asunto; V.- El pago de 20 días de salario por concepto de la tercera parte del Aguinaldo del 2013, que debió ser pagada el día 15 de febrero del año 2014, pero que hasta la fecha no se ha recibido, más el Apoyo a canasta básica equivalente al 21% veintiuno por ciento del sueldo de los 87 días de salario que se otorgan como aguinaldo, ambas prestaciones libres de impuestos; VIII.- Por el pago del Estímulo por Antigüedad, correspondiente a 5 y 10 años de servicio, consistente en la cantidad de 10 y 18 días de salario, respectivamente; IX.- Por el pago del bono del día de las madres, consistente en la cantidad de \$1,600.00 (mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) que se entrega en forma anual a las madres trabajadoras antes de 10 de mayo, adeudándosele actualmente el del año 2014; X.- El pago de la prestación denominada como Ayuda para Transporte, consistente en \$213.00 (doscientos trece pesos 00/100 M.N.) quincenales, mismos que no me han sido pagados durante el último año laborado; XI.- El pago del Estímulo por el día del Servidor Público, consistente en 17 días de salario, el cual se otorga durante la primera quincena de septiembre de cada año, adeudándosele actualmente los años 2013 y 2014, así como también el correspondiente al año 2015, en caso de ser reinstalada; XII.- Por el pago de la prestación denominada como Ayuda de Renta, consistente en la cantidad de \$106.00 (ciento seis pesos 00/100 M.N.) quincenales, mismos que no me han sido pagados durante el último año laborado; XIII.- Por el pago del Bono de Cumpleaños, consistente en la cantidad de \$1,700.00 (mil setecientos pesos 00/100 M.N.), el cual

se otorga en la primera quincena del mes de mi onomástico, adeudándoseme actualmente los años 2013 y 2014, así como también el correspondiente al año 2015, en caso de ser reinstalada; XIV.- Por el pago de la cantidad de \$1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N.) que de forma discriminatorio se paga anualmente solo a los trabajadores sindicalizados, adeudándoseme actualmente los años 2013 y 2014, así como también el correspondiente al año 2015, en caso de ser reinstalada; XV.- Por el pago del aguinaldo 2014, consistente en 87 días de salario, libres de impuestos, más el Apoyo a canasta básica equivalente al 21% veintiuno por ciento del sueldo de los 87 días de salario que se otorgan como aguinaldo, también libre de impuestos; XVI.- Por el otorgamiento del seguro de vida colectivo, con una prima asegurada de 40 meses de salario en caso de incapacidad total o permanente, muerte natural, muerte por accidente, muerte colectiva, en términos de la cláusula VIGÉSIMO SEGUNDA DEL Convenio existente entre el Organismo demandada y el Sindicato de trabajadores del mismo; XVII.- Por el pago del estímulo económico equivalente a 12 días de salario, que se otorga a los trabajadores que tengan asistencia perfecta, del último año laborado; XVIII.- Por el pago de 1040 horas extras, de las cuales 468 deberán ser pagadas al doble y 572 como horas extras triples." -----

--- QUINTO.- Se le concede a la parte demanda un término de 15 quince días a partir de la notificación, para que en forma voluntaria cumpla con el laudo. -----

--- PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CÚMPLASE EN SUS TÉRMINOS, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido. -----

--- ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS MIEMBROS QUE INTEGRAN LA H. JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE MANZANILLO, COLIMA, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS CC. REPRESENTANTES DEL GOBIERNO, DEL CAPITAL Y DEL TRABAJO QUE ACTÚAN CON LA PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS QUE AUTORIZA Y DA FE. -----

LICDA. VERA ISABEL OROZCO PRECIADO

PRESIDENTE DE LA H. JUNTA

Roninar lo de 170

40 meses.

Hacer calculo

Retenciones: LICDA. YADIRA LIZETH MARTÍNEZ LÓPEZ

REPRESENTANTE DEL CAPITAL

y sobre eso

Descontar lo

depositado.



PODER EJECUTIVO

Junta Local De

Conciliación y Arbitraje

Manzanillo, Col.

LICDA. DIANA GABRIELA GUTIÉRREZ CALDERÓN

REPRESENTANTE DEL TRABAJO

LICDA. MARÍA LILIA CONTRERAS RAMÍREZ

PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDO